

LA REVISTA**COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS****EDITORIAL**

1

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Capitán Astiz	3	Malawi	14
Guatemala	5	Somalia	15
Israel	9	Tailandia	20

COMENTARIOS

Las Islas Malvinas (Falkland)	26
Comisión de Derechos Humanos N.U.	35
Comité de Derechos Humanos	42

ARTICULO

El derecho al desarrollo y los derechos humanos <i>Theo van Boven</i>	53
--------------------------------------------------------------------------	----

TEXTOS BASICOS

Convenio No. 141 de la OIT sobre las Organizaciones de trabajadores rurales	61
Declaración de las N.U. sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones	66

No. 28

Junio 1982

Director: Niall MacDermot

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 79.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español o en inglés (bianuales):

Vía ordinaria	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

Editorial

El contenido de este número se redactó antes de la invasión del Líbano por Israel y de la conclusión de las hostilidades en las Islas Malvinas (Falkland).

Israel y el Líbano

La ilegalidad de la anexión del Golán por Israel se empequeñece ante la ilegalidad de la ofensiva contra el Líbano. Mientras el resto del mundo no haga más que declaraciones de desaprobación, parecería que el actual gobierno de Israel seguirá haciendo lo que le plazca, escudándose tras el pretexto de la "legítima defensa". En el caso del Líbano, la propaganda israelí ha inventado el mito de que tanto las fuerzas sirias como las palestinas invadieron previamente ese país, con lo que afirma implícitamente que los israelíes entraron en el Líbano como libertadores. En verdad, como se señaló en *Le Monde* del 11 de junio de 1982, ambas fuerzas fueron invitadas por el Líbano. Las fuerzas sirias forman parte de la Fuerza Árabe de Disuasión creada por la Liga Árabe a pedido expreso del gobierno del Líbano, y la presencia de la OLP es objeto de convenios que datan de 1969. Si bien las violaciones cometidas por las fuerzas de la OLP a las disposiciones de esos convenios dieron origen a desacuerdos, el Líbano jamás pidió el retiro de esas fuerzas. Es así que, lejos de ser recibidas como libertadores, las fuerzas invasoras de Israel han servido para unir en su contra los distintos grupos en el Líbano, con excepción de los Falangistas Libaneses.

Las Islas Malvinas (Falkland)

La Argentina ha pagado un alto precio por su intento ilegal de apoderarse de las Islas Malvinas (Falkland) por la fuerza y por su imprudencia al no actuar de conformidad con la resolución unánime del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se pedía el retiro de sus fuerzas. Si así lo hubiera hecho, habría ganado el apoyo general a sus reivindicaciones, especialmente entre los países del Tercer Mundo. Como se muestra en el Comentario publicado en este número, que traza la historia de reivindicaciones opuestas sobre las Islas, las reivindicaciones argentinas no carecen de justificación, como lo pretenden las declaraciones de Gran Bretaña. Sin embargo, el resultado de esta guerra breve pero horriblemente destructiva ha sido reducir al

silencio a quienes en el Reino Unido estaban dispuestos a buscar una solución aceptable para todas las partes interesadas, y ansiosos por que ello fuera posible. Aun no se ha dicho la última palabra sobre la cuestión de las Malvinas, pero su solución ha quedado ahora indefinidamente postergada.

Convenio de la OIT sobre los trabajadores rurales

En el presente número se ha reproducido el texto completo del Convenio 141 de la OIT, relativo a las Organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social. Aunque este Convenio fue adoptado por la Conferencia General de la OIT el 4 de junio de 1975, hasta el momento sólo 22 países lo han ratificado.

En opinión de la Comisión Internacional de Juristas, estos instrumentos son de primordial importancia para lograr un verdadero desarrollo. La pobreza, el analfabetismo, y la enfermedad presentes en el Tercer Mundo se encuentran principalmente en las zonas rurales. Condición para el desarrollo de estas zonas es el reconocimiento del derecho de los pequeños agricultores y los trabajadores rurales, de organizarse según las modalidades prescriptas en estos instrumentos de la OIT. Los 22 países que ratificaron el Convenio 141 son los siguientes: Afganistán, Austria, Cuba, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Filipinas, India, Israel, Italia, Kenia, México, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza y Zambia.

Se reproduce este texto en la esperanza de que los abogados de los demás países, instarán a sus gobiernos a que lo ratifiquen y apliquen.

Declaración sobre intolerancia religiosa

En la sección "Textos básicos" se incluye también la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones. Luego de muchos años de análisis y discusión por la Comisión de Derechos Humanos, el texto fue aprobado por la Asamblea General de N.U. a fines de 1981.

Derechos humanos en el mundo

El Caso del Capitán Astiz

Como consecuencia de la recuperación británica de la isla Georgia del Sur el 25 de abril de 1982, fue hecho prisionero el Capitán Alfredo Astiz, comandante de las fuerzas argentinas allí establecidas, transformándose en prisionero de guerra.

Este oficial del Servicio de Inteligencia Naval es bien conocido por su actuación durante el período más intenso de la represión militar en Argentina.

La Comisión Internacional de Juristas tiene en su poder, desde mediados de 1981, ocho testimonios de sobrevivientes de uno de los peores centros secretos de detención en Buenos Aires, la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, en los que se acusa a Astiz - de 32 años de edad - de haber participado en la detención, secuestro, tortura y ejecución ilegal de opositores políticos al régimen.

Existen pruebas de que él personalmente se infiltró entre los miembros de un movimiento por los derechos humanos, creado por familiares de desaparecidos en Argentina. Usando un nombre falso y pretendiendo ser el hermano de un desaparecido, colaboró activamente con las Madres de Plaza de Mayo. Se dice que como resultado de esta infiltración fueron secuestradas y desaparecieron las monjas francesas Hermanas Alice Domon y Renée Duquet. Algunos testigos vieron posteriormente a la Hermana Alice detenida en la Escuela de Mecánica. Se le acusa también de ser el responsable de la detención ilegal y posterior ejecu-

ción de la joven de 17 años, Dagmar Hage-
lin, de nacionalidad sueca. En 1978, el Capitán Astiz fue enviado a París donde intentó infiltrarse en el CAIS, Centro Argentino de Información y Solidaridad, también utilizando una falsa identidad. Esta maniobra fracasó pues fue reconocido por una ex presa política a la que él había torturado.

Cuando fotos suyas firmando la rendición de la guarnición de Georgia del Sur fueron enviadas a Europa por la prensa, fue reconocido por testigos y los Gobiernos de Francia y Suecia solicitaron que se les permitiera interrogar al detenido sobre la desaparición de sus ciudadanos. Para esa época, fue trasladado a una prisión militar en el Reino Unido. Al someterse los cuestionarios, se negó a responder y, por supuesto, no hay medios legales para obligarle si no quiere hacerlo. Por los Convenios de Ginebra de 1949, los prisioneros de guerra sólo están obligados a identificarse por su nombre, rango y número militar.

Justamente por lo dispuesto en el Convenio de Ginebra los ingleses podrían haberlo mantenido en su poder hasta el fin de las hostilidades; sin embargo le repatriaron a Argentina, como a otros prisioneros tomados durante el conflicto. Como los delitos de que se le acusa no fueron cometidos durante el período de hostilidades con Gran Bretaña, no pueden ser caracterizados como crímenes de guerra, por lo que los británicos no tenían derecho a juzgarle por ellos.

Se llegó a sugerir que Astiz fuera juzgado en Inglaterra por el delito de tortura conforme al Derecho Internacional¹. No hay duda de que la tortura es ilegal según los principios aceptados por el Derecho Internacional, y ésta fue precisamente la base para una acción civil en el caso *Filartiga* en los EEUU². No obstante ello, sería difícil pensar que los tribunales británicos hubieran aceptado que la tortura es hoy un delito de derecho internacional, y si así lo hicieran, que hubieran aceptado su competencia para juzgar a alguien por ese delito sin que dicha competencia les hubiera sido acordada por el Parlamento.

Francia y Suecia no podían pedir la extradición del Capitán Astiz pues los delitos cometidos contra sus nacionales no lo fueron en territorio bajo su jurisdicción, sino en Argentina.

Las Madres de Plaza de Mayo han interpuesto una acción en Buenos Aires por la que solicitan que se investigue judicialmente la actuación del Cap. Astiz en la detención y posterior desaparición de doce personas en 1977, incluyendo las monjas francesas. Parece poco probable que el actual gobierno de Argentina vaya a juzgarle por delitos cometidos cuando trabajaba para el Servicio de Inteligencia Naval.

Así pues, a menos que un sistema demo-

crático se establezca en Argentina, el Cap. Astiz seguirá escapando a la acción de la Justicia, y aún así la posibilidad de que se le juzgue bajo un nuevo régimen podría verse frustrada si se dictara una ley de amnistía que protegiera a los torturadores, como se hizo en Chile.

Este caso resalta la importancia de uno de los artículos del Proyecto de Convención Internacional contra la Tortura, que está aun en discusión en un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El Gobierno sueco propone por este artículo que los Estados Partes de la Convención establezcan la jurisdicción universal, es decir que asuman jurisdicción para juzgar a una persona acusada de un delito de tortura, con prescindencia del lugar donde este delito haya sido cometido, cuando el acusado se halle en su territorio, y siempre que no se le extradite a otro país.

Si un Convenio en este sentido hubiera estado vigente, y en el supuesto de que Gran Bretaña hubiese sido parte en él, es posible que los ingleses hubiesen podido hacer juzgar a Astiz por sus propios tribunales de justicia. Es quizás significativo que sea Argentina uno de los países que pone objeciones a la adopción del artículo en cuestión.

1) En una carta publicada el 8/6/82 en el diario "The Times" de Londres, de Malcolm N. Shaw, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex.

2) Ver Revista CIJ No. 25, pág. 55.

Guatemala

Guatemala ha sido testigo este año del importante acontecimiento de un proceso electoral supuestamente libre, que, sin embargo, ha sido tan evidentemente fraudulento que tuvo lugar pocos días más tarde, un golpe de estado sin derramamiento de sangre, que derrocó al flamante gobierno "electo", suspendió la aplicación de la Constitución, disolvió el Congreso, prohibió el funcionamiento de todos los partidos políticos y se arrogó el derecho a legislar por decreto. Además contó con un sentimiento cercano al alivio en algunas capas de la población.

Con discursos acerca de sus intenciones de limpiar la administración y "alcanzar la seguridad individual y la tranquilidad basadas en el absoluto respeto por los derechos humanos", el gobierno actual busca persuadir a la opinión pública internacional, y sobre todo a la de los EEUU, de que tales intenciones ya son una realidad por lo que pueden reanudarse los programas asistenciales de EEUU. Las primeras informaciones muestran que, mientras que la situación ha mejorado en la ciudad capital, no ha cambiado en las zonas rurales donde reside la gran mayoría de la población.

Se ha dicho alguna vez, casi a manera de disculpa, que en Guatemala hay una tradición de violencia. Como Donald T. Fox señala en su brillante informe: "Derechos Humanos en Guatemala"¹⁾, publicado por la CIJ en 1979, "esta violencia es endémica en un sistema socioeconómico que trata de mantener a la mayoría de la población en condiciones de servidumbre". La fuente permanente de la represión, dice Fox, es la visión estrecha en la que los terratenientes perciben la defensa de sus intereses económicos.

Más del 50% de los 7 millones de habitantes de Guatemala son indígenas, que viven concentrados en gran parte en el altiplano occidental. El 77% de la población vive en zonas rurales y el 75% de ella (población rural) es analfabeta. El 50% de la población activa recibe un ingreso medio de 60 dólares por año y hay un 34% de desocupados. El 80% de la tierra laborable está en manos del 2% de los propietarios. Las tierras fértiles de la Costa del Pacífico pertenecen a ricos terratenientes que producen algodón y azúcar para la exportación, mientras que la mayoría de los campesinos pobres obtienen apenas para su sustento trabajando antieconómicas parcelas de suelo pobre.

Donald Fox reseña los orígenes de la resistencia violenta llegando hasta 1960, cuando un levantamiento militar contra el régimen del General Ydígoras tuvo la intención de transformar a las Fuerzas Armadas y castigar la corrupción. El golpe fracasó, y algunos de los militares decidieron unir sus fuerzas con miembros del disuelto Partido Comunista, creando pequeños grupos guerrilleros que operaron en las montañas del noreste y en la meseta occidental. Ello condujo a que el ejército emprendiera — en 1966 — una importante campaña de contrainsurgencia que duró casi una década, con un resultado en muertes y desapariciones imputables a las fuerzas oficiales y semi-oficiales, de más de 20 000 víctimas, predominantemente campesinos.

Después que el General Lucas García llega al poder, como resultado de las elecciones celebradas en 1978, la represión sigue su marcha. En la primera mitad de 1979 los asesinatos y desapariciones suman 800; la mayoría campesinos de las zonas rurales

1) Se puede obtener en castellano, la versión inglesa está agotada.

donde las guerrillas actúan, pero también estudiantes, abogados, profesores universitarios, periodistas y políticos de la oposición. Muchos han tomado el camino del exilio luego de la publicación de "listas de personas a ejecutar" por parte de grupos paramilitares de extrema derecha vinculados al Gobierno.

La representante del IFRACM (Federación Internacional de Movimientos Rurales Católicos de Adultos) ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1982, manifestó que la represión durante los años 1978 y 1979 había causado:

ejecuciones masivas sin juicio alguno, torturas, crucifixiones, violaciones y ametrallamiento desde helicópteros. Incendios de casas y cosechas en zonas rurales, en lo que se ha dado en llamar la política de "tierra arrasada", de modo tal de impedir que los campesinos puedan proveer de alimentos a las guerrillas.

En diciembre de 1979 algunos campesinos, con evidentes signos de haber sido salvajemente torturados, fueron conducidos al pueblo de Chajul por un escuadrón militar. La población fue obligada a escuchar una arenga, luego de lo cual se roció con gasolina a los prisioneros y se les quemó vivos. Los campesinos indignados, enfrentaron a los soldados quienes debieron solicitar refuerzos. Poco tiempo después, una delegación de indígenas se dirigió a la Embajada de España - 31 de enero de 1980 - pidiendo que por su intermedio se formara una Comisión internacional que investigara la masacre de Chajul. El Presidente Lucas García al enterarse de esto, ordenó personalmente² que se atacara a la Embajada y durante esta acción fue incendiado el edificio, muriendo 39 personas. Los únicos dos sobrevivientes fueron el Embajador de España y el campesino Gregorio Yuja, a los

que se llevó a un Hospital. Yuja fue sacado de su lecho del hospital por una patrulla militar: Su cadáver torturado fue hallado cerca de la resistencia universitaria.

Posteriormente el ejército participó en masacres en 50 pueblos del interior. Los habitantes de Coya, que resistieron al ataque, fueron bombardeados y ametrallados desde aviones; unos 200 habitantes fueron muertos y sus cuerpos descuartizados por los soldados.

17 sacerdotes fueron asesinados en zonas campesinas, dos desaparecieron, y en un caso muy sonado, el del jesuita Pellecer, éste, luego de haber desaparecido por casi cuatro meses apareció frente a la prensa, en la televisión, rodeado de funcionarios gubernamentales, para denunciar los supuestos vínculos de la Iglesia Católica con la guerrilla.

En dos años desaparecieron 70 dirigentes sindicales y 55 jueces y abogados fueron asesinados, y 5 más desaparecieron.

Amnesty Internacional, en un informe de febrero de 1981 establece que más de 3000 personas fueron asesinadas luego de haber sido arrestadas o secuestradas, en los primeros diez meses de 1980, y que hay cientos de personas desaparecidas. Pilas de cadáveres fueron encontrados en pozos, al costado de las carreteras o en sepulturas colectivas, generalmente con signos de torturas.

En el informe por países del Departamento de Estado, elevado al Congreso de los EEUU en febrero de 1981, se dice que: "Periódicamente se hacen acusaciones de violaciones de los derechos humanos, tales como tratamiento degradante, arrestos arbitrarios y ejecuciones sumarias, particularmente en las zonas rurales donde las guerrillas marxistas han intensificado sus acciones violentas contra el Gobierno, sus aliados y contra intereses económicos. Las fuerzas de seguridad guatemaltecas han au-

2) La intervención del Presidente fue luego confirmada por un ex alto funcionario, el Sr. Elías Barahona.

mentado sus esfuerzos para terminar con la guerrilla. Personas inocentes son frecuentemente víctimas de la violencia indiscriminada de ambas partes. Es generalmente imposible diferenciar la violencia políticamente inspirada, de la basada en razones personales. El Art. 55 de la Constitución y el art. 10 del Código de Procedimiento Criminal prohíben la tortura. Existen informes sobre torturas y otros tratamientos arbitrarios e injustos cometidos por personal de las fuerzas de seguridad del Gobierno. Según la prensa guatemalteca las víctimas asesinadas muestran frecuentemente signos de haber sido torturadas y mutiladas. No hay indicio alguno que permita suponer que los involucrados en estos crímenes hayan sido sancionados.

El Departamento de Estado informa, al año siguiente, que "el mayor número de asesinatos políticamente inspirados, son probablemente atribuibles a grupos vinculados a la extrema derecha o a elementos vinculados al Gobierno, más que a la extrema izquierda". Señala una ligera disminución de asesinatos en relación al año anterior.

El sistema de protección legal es ineficaz para resolver esta situación. Como dijo la Federación Internacional de Derechos Humanos en un informe ante Naciones Unidas: "La Constitución de 1965 establece en su artículo 79 un recurso de exhibición personal, una forma de habeas corpus, pero esta norma, como el Código Penal de 1973 que prohíbe el arresto arbitrario y el secuestro, no son aplicadas; la policía nunca lleva a cabo un verdadero procedimiento de investigación cuando encuentra cadáveres o la gente desaparece. Los jueces se reconocen impotentes ante la magnitud del fenómeno. En 20 años sólo un recurso tuvo éxito, al encontrarse la persona desaparecida, en 1978." El informe de una misión de Pax

Christi Internacional publicado en enero de 1982, señala que el conjunto de asesinatos, desapariciones, torturas y otras graves violaciones de los derechos humanos han seguido cometiéndose y, aún más, se han incrementado en 1981. La represión en el norte del país ha producido un flujo de unos 40 000 refugiados hacia México.

Cuando se realizaron las elecciones presidenciales en marzo de 1982, de los ocho partidos políticos registrados oficialmente sólo cuatro tomaron parte, siendo los cuatro de la derecha. El electorado votó en una proporción del 36,5%. Se anunció que el General Aníbal Guevara, ex-Ministro de Defensa durante el gobierno del General Lucas García, era el candidato triunfador. La oposición protestó como era habitual, hablando de fraude electoral. Dos semanas más tarde se asistía a un golpe de estado militar y el ya desacreditado gobierno no llegó a asumir sus funciones.

Ocupó el poder una Junta de Gobierno, compuesta por:³

- General Ríos Montt, un ex-demócrata cristiano del que se dice que habiendo ganado las elecciones de 1974, renunció a ocupar la Presidencia por orden del Comando en Jefe del Ejército. Se ha informado que él personalmente dirigió la masacre de más de 100 campesinos de Sansirisay.
- General Horacio Maldonado Schaad, ex Comandante en Jefe del Ejército. Estuvo a cargo del Servicio de Inteligencia del Ejército y al momento del golpe era Comandante de la Brigada de Guardias de Honor, la que controla el centro de torturas más importante de la capital. Se le acusa de haber dirigido masacres campesinas en el Altiplano.
- Coronel Francisco Gordillo, jefe de una

3) Ver MESOAMERICA, Vol. 1, no 4, Abril 1982, publicado por Instituto de Estudios Centro-Americanos, Costa Rica.

base militar en la provincia occidental de Quetzaltenango; es definido como un conocido experto en tortura y en lucha anti-guerrilla.

Parecería que el objetivo principal de la Junta fue el de crear un clima que hiciera posible renovar los préstamos asistenciales de EEUU, que fueran suspendidos por el Presidente Carter y que no podían ser renovados por el Presidente Reagan, a menos que algún signo de moderación lo haga políticamente posible. En abril la administración Reagan había pedido 25 000 dólares para asistencia militar a Guatemala, en una enmienda a la Ley de Asistencia para la Seguridad (Security Assistance Act), pero ya algunos días después del golpe, el embajador de EEUU en Guatemala Señor Frederick Chapin, anunciaba públicamente que su gobierno ofrecía 50 millones de dólares para reforzar los planes gubernamentales en el área occidental, una de las regiones de mayor actividad guerrillera.

El 9 de junio de 1982 se anunció que la Junta tripartita había sido disuelta y que las fuerzas armadas habían designado Presidente al General Rios Montt, otorgándole plenos poderes legislativos y nombrándolo también Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Esta concentración de poder en manos de un solo hombre, ha causado preocupación en círculos políticos conservadores. A pesar de que el Presidente prometió un retorno a la democracia, nada ha hecho todavía en este sentido. Por el contrario ha amenazado con emprender una ofensiva determinante contra las guerrillas, si no se acogen a una amnistía entregando las armas antes de fin de junio. Este General ha dicho que "no habrá más cadáveres a lo largo de los caminos". Queda por verse si esta pro-

mesa será cumplida, no sólo en la capital, sino en las zonas rurales donde la población está continuamente bajo control militar, o de grupos para-militares o de "patrullas de defensa civil" es decir civiles entrenados y armados por los militares.

Las manifestaciones del régimen serían más convincentes si permitiera una investigación *in situ* por parte de organismos intergubernamentales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) y si colaborara efectivamente con el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas, y con el Relator Especial para Guatemala de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. La tarea inmensa que debería afrontar el Gobierno se deduce con claridad del siguiente pasaje de las conclusiones del informe que elevó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General de la OEA, en diciembre de 1981:

"Estas ejecuciones ilegales y desapariciones, además de violar principalmente el derecho a la vida, han creado un clima endémico de total inseguridad e incluso de terror, lo que ha significado subvertir el Estado de Derecho y, en la práctica, inhibir la gran mayoría de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La generalizada violencia existente en Guatemala ha significado que los derechos a la libertad personal, a la seguridad e integridad, a la justicia y al proceso regular, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad del pensamiento y de la expresión, a la libre reunión y asociación, así como los derechos políticos, se encuentran en los hechos seriamente afectados y limitados, no obstante el formal reconocimiento que de ellos hacen la Constitución y las leyes guatemaltecas."

Israel

Israel y las Alturas de Golán

El 14 de diciembre de 1981, la Knesset aprobó por 63 votos contra 21 una ley titulada "Aplicación de la legislación israelí a las Alturas de Golán" (llamada en lo sucesivo "la ley del Golán"). En esta ley se establece que el territorio ha de estar sujeto a las leyes, jurisdicción y administración de Israel de ahora en adelante. La ley entra en vigencia inmediatamente y el Ministerio del Interior está autorizado a tomar todas las medidas necesarias para que la misma tenga efecto.

El 16 de diciembre, a pedido de Siria, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reunió en Nueva York y al día siguiente aprobó la Resolución 497 en la que declaró nula y sin efecto la decisión de Israel, reafirmó que el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de la población civil en tiempo de guerra sigue siendo íntegramente aplicable al territorio sirio ocupado por Israel en 1967, e instó a ese país a que diera efecto a la Resolución 497 para el 5 de enero de 1982. El 5 de febrero, la Asamblea General condenó a Israel por no haber acatado la Resolución 497 y declaró que la aplicación de la ley del Golán era equivalente a la anexión efectiva del territorio.

En vista de que ninguna nación, ni siquiera los Estados Unidos, principal aliado de Israel, ha reconocido su anexión de las Alturas de Golán, este territorio según el derecho internacional sigue estando bajo la soberanía de Siria.

La situación en el Golán desde 1967

En el curso de la Guerra de los Seis Días,

en junio de 1967, Israel ocupó más de dos tercios del territorio del Golán. Esto provocó un aluvión de refugiados — casi toda la población, unas 150 000 personas — que huyeron a Siria y siguen viviendo en campamentos en los alrededores de Damasco. Sólo cinco aldeas quedaron habitadas, cuatro de las cuales pobladas por drusos, de quienes los israelíes preveían poca resistencia.

En octubre de 1973, ante la negativa de Israel de aplicar la Resolución 242 de las Naciones Unidas respecto de la evacuación de los territorios árabes ocupados después de la Guerra de los Seis Días, Egipto y Siria lanzaron una ofensiva contra el Canal de Suez y el Golán. En el curso de las hostilidades que siguieron, las fuerzas de Israel ocuparon una nueva parte del territorio del Golán. Después del acuerdo negociado por Henry Kissinger en mayo de 1974, los israelíes volvieron a la línea de cesación del fuego de 1967. Al hacerlo arrasaron las aldeas de Kuneitra y Rafid. Las autoridades de Israel afirmaron que la destrucción de estas aldeas se debió a las hostilidades, pero un grupo internacional de expertos que más tarde examinó los daños causados, llegó a la conclusión de que la destrucción era reciente y sistemática y había ocurrido inmediatamente antes del retiro de las fuerzas israelíes. Esto tuvo profundos efectos sobre los habitantes del Golán, que consideraban a Kuneitra como su centro principal.

Desde 1967, los israelíes han instalado en los territorios ocupados del Golán 33 asentamientos, con un total de 10 000 habitantes. En la actualidad continúa la confiscación de tierras, para lo cual se aplica

con frecuencia el mismo procedimiento: se arrancan árboles frutales y viñedos; se siembran minas en plantaciones y campos de pastoreo; se reservan zonas para el ejército en las que se prohíbe todo cultivo. Luego estas tierras se declaran propiedad de ausentes y se distribuyen entre colonos israelíes.

Muchos maestros drusos han sido despedidos y reemplazados por personal no calificado. Las autoridades de ocupación han vuelto a elaborar los programas educacionales, falseando la historia y la cultura drusa.¹ La doctrina del "Eretz Israel"² se convirtió en doctrina oficial del Gobierno cuando el Partido Herut de Menahem Begin accedió al poder, ocasión en que Ariel Sharon fue nombrado Ministro de Defensa. En este período, el Gobierno de Israel se volvió más intransigente (a pesar de los acuerdos de Camp David), como lo muestra la anexión de la parte oriental de Jerusalem, el bombardeo de la central nuclear irakí de Tammuz, el aumento de la represión en la Ribera Occidental y en Gaza, la instalación de una "administración civil" el 10. de noviembre de 1981, y la creación en varias regiones de "Ligas de aldeas" (que fueron boicoteadas por la población local) que tenían medios militares importantes a su disposición.

La reacción de la población del Golán ante la anexión

Como se señaló más arriba, después de la ocupación del Golán por las fuerzas armadas de Israel en 1967, la mayor parte de la población árabe fue expulsada o huyó hacia Damasco, con excepción de cinco aldeas (cuatro pobladas por drusos y una por

alawitas). En ese momento, la población era de unos 7000 habitantes. Actualmente alcanza los 13 000, debido no al retorno de refugiados sino al crecimiento natural de la población.

El gobierno israelí había pensado que no tendría dificultades en asimilar esta población debido a la actitud de los drusos de Israel, que habían aceptado la integración, y muchos de los cuales habían incluso aceptado prestar servicios en las fuerzas armadas israelíes. Por lo tanto, al día siguiente de haber promulgado la Knesset la ley del Golán, las autoridades israelíes trataron de forzar a los drusos del Golán a aceptar cédulas de identidad israelíes. Esto tuvo como consecuencia una huelga general que duró tres días. En rigor, los habitantes del Golán se negaron a negociar ninguna de las disposiciones de la ley del Golán y exigieron que fuera simplemente revocada. Las autoridades israelíes trataron por todos los medios de aplicar la nueva ley. En el memorando del Sr. Algazy (véase referencia 1) se reveló que a las personas que carecían de cédulas de identidad israelíes, las autoridades les negaban: la inscripción de nacimientos y matrimonios, la concesión de los permisos necesarios para la construcción, la plantación de árboles frutales y la conducción de automóviles; la internación en hospitales y los subsidios sociales.

El 13 de febrero, las autoridades israelíes arrestaron a cuatro dirigentes drusos: el Sheik Suleiman Kanj, el Sheik Mahmud Safati, Kama'al Kanj y Kanj Kanj. Este acto provocó una segunda huelga general. Diez días más tarde se detuvo a dos personas más: Salma'an Fakr E-Deen y Jamal Muskin Back Hish. El Sr. Algazy afirma que su pedido de visitar a los cuatro dirigentes encarcelados fue denegado por las

1) Memorando dirigido a la Liga Israelí de derechos humanos y cívicos por su secretario, el Sr. Joseph Algazy.

2) "El Gran Israel".

autoridades de la prisión. Desde el comienzo de esta segunda huelga, y hasta ahora, muchas personas fueron detenidas y otras fueron amenazadas y en algunos casos golpeadas.

La Asociación para los Derechos Civiles en Israel (ACRI) envió recientemente al Golán una misión de cinco personas, entre las cuales había dos abogados. Sus conclusiones fueron presentadas en un informe en el cual se detallaban acusaciones de palizas, brutalidad y castigos colectivos, que según se dice son claramente ilegales, y se describe la situación en el Golán como "totalmente inaceptable y sin justificación". Los miembros del grupo afirmaron haber sido testigos de lo siguiente: "una mujer de una de las aldeas del Golán que se había lastimado el ojo en un accidente doméstico, no fue autorizada a dejar el territorio para recibir tratamiento médico en el hospital gubernamental de Safad, a pesar de tener un orden de su clínica local, debido a que carecía de una cédula de identidad israelí. Los abogados del grupo dijeron al agente de policía que se hallaba en la barricada, que era ilegal negar a esa mujer su libertad de circulación, pero el agente luego de consultar por radio a sus superiores, repitió al grupo que tales eran las instrucciones que tenía que acatar y hacer cumplir."

El ACRI detalló en su informe otros hechos:

"— Un niño de tres años salió al balcón cuando había toque de queda. Unos soldados le gritaron algo y el niño, asustado, se cayó del balcón y se quebró dos dientes e hirió en el mentón. El padre pidió permiso para llevarlo al hospital, pero se le dijo que sólo se le permitiría abandonar la zona si tenía una cédula de identidad israelí. Entonces decidió tra-

tar él mismo al niño en su casa y le extrajo el diente.

— En otra familia, unos soldados entraron en la casa, les quitaron las cédulas de identidad militares originales, y les dieron cédulas civiles israelíes. La familia las rechazó, y los soldados arrojaron en el suelo los nuevos documentos. Cuando un niño de tres años recogió una de las cédulas y la arrojó fuera de la casa, uno de los soldados comenzó a golpearlo con un bastón. Cuando la madre del niño atacó al soldado, otro soldado se acercó a ella y le disparó en el pie. Cuando su hermano trató de acercarse a ella, otro soldado le puso el rifle en la frente y le descerrajó un disparo que le rozó la cabeza. La mujer recibió tratamiento médico en el hospital Rambam de Haifa."³

Al entregar a la prensa el informe del ACRI, su presidente Haim Cohn, ex-presidente adjunto de la Corte Suprema de Israel, hizo el siguiente comentario: "Esto no es una ley israelí ni una administración israelí. Esto es la ley de los bárbaros."

Muchos trabajadores fueron despedidos de sus empleos por haber participado en la huelga. Finalmente, el ejército israelí bloqueó las aldeas drusas durante 53 días. En ese período hubo escasez de alimentos y de medicamentos: "Los almacenes están abiertos una hora al atardecer, pero no hay mucho que comprar. La mayor parte de la gente no hace más que una comida al día. Como no hay leche para los niños, las madres los alimentan con agua azucarada."⁴

Las comunicaciones telefónicas fueron interrumpidas, y sólo había agua y electricidad unas pocas horas por día. "Las cédulas de identidad se distribuían por la fuerza, acto al que acompañaban a veces golpes

3) David Richardson, Jerusalem Post, viernes 16 de abril de 1982.

4) Le Progrès Egyptien, 13 de marzo de 1982.

e insultos. Sin embargo, al día siguiente del levantamiento del bloqueo, la gran mayoría de la población arrojaba sus cédulas de identidad en las plazas públicas de las aldeas y proclamaba su identidad siria."⁵

Los habitantes de dos aldeas hicieron saber mediante peticiones que no se consideraban obligados a someterse a la autoridad de los Intendentes designados por los israelíes. Los habitantes drusos del Golán quieren que se reconozca su carácter de ciudadanos sirios que viven bajo ocupación extranjera.

La cédula de identidad que expiden los israelíes a los drusos, establece que la "nacionalidad" de su titular es "druso". Sin embargo, "druso" no es una nacionalidad, sino un término que describe a los miembros de una secta religiosa determinada. El término es usado por los israelíes con la intención de negar la nacionalidad siria a estos habitantes del Golán. Si aceptan esta cédula de identidad, los drusos no sólo se convierten en ciudadanos israelíes de segunda categoría, sino que además se les niega el acceso a Siria.

Comentarios sobre las principales razones que aduce Israel para justificar su anexión de las Alturas de Golán

Las razones presentadas por las autoridades israelíes son las siguientes:

1) Las Alturas de Golán tienen importancia estratégica. "Desde allí Siria bombardeaba constantemente aldeas y ciudades is-

raelíes."⁶

Sin embargo, en noviembre de 1981 en el informe oficial del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la renovación por seis meses de la UNDOF se afirmaba que la cesación del fuego había sido respetada en el curso del período transcurrido. Ninguna de las partes presentó denuncia alguna en la zona de operaciones de la UNDOF.

2) La ley del Golán no se opone a la Resolución 242 del Consejo de Seguridad del 22 de noviembre de 1967, relativa a las fronteras. El Gobierno de Israel no considera que la línea de demarcación del armisticio será una "frontera segura y reconocida", como se la define en la Resolución 242. "De este modo, Israel no ha hecho más que regularizar la situación."⁷

Este juego de palabras no tiene relación alguna con el derecho internacional y no puede tener otro efecto que debilitar su credibilidad y su autoridad.

3) "Esencialmente, la Resolución 242 afirma de manera implícita que deben realizarse negociaciones para determinar 'fronteras seguras y reconocidas'. Sin embargo, Siria ha declarado que no participará en tales negociaciones con nosotros porque no desea reconocer nuestra existencia. De este modo, la Resolución 242 se ve privada de su significado."⁸

La Resolución 338 fue aprobada por el Consejo de Seguridad el 22 de oc-

5) Amnon Kapeliouk, "Israel, une stratégie radicale", Le Monde Diplomatique, mayo de 1982.

6) Declaración del Sr. Blum, representante de Israel ante las Naciones Unidas, en la reunión del Consejo de Seguridad del 16 de diciembre de 1981.

7) *Ibid.*

8) Declaración de Menahem Begin al embajador de los Estados Unidos en Israel, en respuesta a la amenaza de sanciones anunciada por Reagan.

tubre de 1973. Dos días más tarde, Siria aceptó la Resolución, que en su párrafo segundo pide a las partes interesadas que "apliquen inmediatamente todas las disposiciones de la Resolución 242 (1967)". Por lo tanto, esta aceptación implica la aceptación de negociaciones futuras con Israel. En todo caso, la negativa de Siria a negociar no da derecho a Israel a anexarse el territorio.

- 4) La ley del Golán no es contraria al Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. "Habiendo penetrado en la zona en 1967, Israel se encontró con un vacío jurídico, debido a la falta de jueces y abogados concedores de la legislación y de la literatura jurídica locales. De este modo, ya en 1969 las autoridades militares de las Alturas del Golán emitieron un decreto en virtud del cual se establecía un sistema judicial que funcionaría de conformidad con las leyes israelíes... y esto no contraviene las disposiciones de La Haya de 1907 ni el Convenio de Ginebra de 1949, que limita el derecho del ocupante de modificar la legislación local, dado que tal legislación local era imposible de aplicar."⁹

Después de expulsar hacia Damasco a 150 000 árabes entre los cuales había naturalmente jueces y abogados, parece inevitable que las autoridades israelíes se encontrarán ante un vacío. De todos modos, la falta de un sistema judicial no justificaba la aplicación de las leyes israelíes en las Alturas del Golán. Según el Cuarto Convenio de Ginebra, el gobierno israelí debería aplicar la legislación siria, con la asistencia de expertos en ese sistema jurídico. Con la excusa de un vacío jurídico, las au-

toridades israelíes legislan en esferas que exceden en mucho lo que se necesita para la seguridad de su ejército o el bienestar de la población.

- 5) "La afirmación de que la acción israelí es contraria al derecho internacional no puede hacerse sin el corolario manifiestamente absurdo de que el derecho internacional impone a Israel la obligación de mantener una administración según las normas que rigen los conflictos armados, contra su voluntad, y en detrimento del bienestar de la población local."¹⁰

La extraordinaria resistencia de los drusos prueba que no creen que la ley del Golán contribuya a su bienestar. Mientras Israel mantenga su ocupación armada, está obligado por las normas del Convenio de Ginebra. No tiene derecho a anexar el territorio con el espúreo pretexto de que lo hace para el bienestar de la población.

Conclusión

La Comisión Internacional de Juristas pidió a la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas en Ginebra, que declarara cuál era para Israel la actual condición jurídica del Golán. ¿Considera Israel la ley del Golán como un acto de anexión y el territorio ocupado del Golán como parte integrante del Estado de Israel? No se ha recibido aún una respuesta clara a tal pregunta, pero al mismo tiempo Israel no ha negado su intención de anexarse el territorio. En todo caso, sean cuales fueren los efectos deseados, la ley del Golán es claramente contraria al derecho internacional y carece de efectos en el mismo.

9) "The Golan Height Law, some legal aspects", documentos recibido de la misión permanente de Israel ante las Naciones Unidas en Ginebra.

10) *Ibid.*

Malawi

La Comisión Internacional de Juristas está preocupada por el misterioso caso de la detención y amenaza de procesamiento en Malawi de Orton Chirwa, Q.C., de su esposa Vera y de su hijo Fumbani Chirwa.

El Sr. Chirwa es un ex-Ministro de Justicia y ex-Procurador General de Malawi, que renunció a su cargo poco después de la independencia en 1964, cuando se hizo manifiesta la naturaleza del régimen personal del Presidente vitalicio Dr. Hastings Kamuzu Banda, y pasó al exilio junto con otros miembros del gabinete.

Desde entonces vive en Tanzania, donde actúa y es reconocido como un distinguido abogado. El Sr. Orton Chirwa es presidente del Movimiento de Liberación de Malawi (Malfremo), que goza del apoyo de algunos ciudadanos de Malawi que viven en Tanzania. A fines de 1981 los dirigentes de este movimiento se reunieron con dirigentes de otras organizaciones políticas de Malawi en el exilio, en un intento por constituir un frente común contra el gobierno del Presidente Banda.

Según una noticia transmitida por la radio gubernamental de Malawi, el Sr. Chirwa fue detenido el 24 de diciembre de 1981, después de haber regresado secretamente a Malawi por Zambia.

Los partidarios del Sr. Chirwa creen que él mismo, su esposa y su hijo fueron raptados en Zambia por agentes de seguridad de Malawi, después de haber sido atraídos por ellos a un lugar cercano a la frontera con Malawi.

Para quien conozca al Sr. Chirwa resultará inconcebible que pueda haber intentado entrar abiertamente en Malawi estando en el poder el actual régimen. En el caso poco probable de que hubiera intentado hacerlo clandestinamente, no lo habría hecho en compañía de su esposa e hijo.

Se sabe que fue con ellos a Zambia con el objeto de pasar la Navidad con su hija, que trabaja en la capital de ese país, Lusaka. No es fácil comprender los motivos de su largo viaje a las cercanías de la frontera de Malawi, a menos que se piense que su finalidad al hacerlo era la de encontrarse con algunos de sus simpatizantes de ese país. Por consiguiente, la explicación más plausible de su detención es que fue hasta la frontera esperando encontrarse con amigos de Malawi, y que entonces fue apresado junto con su familia y llevado a través de la frontera a ese país, donde todos ellos permanecieron detenidos. Las autoridades de Zambia han adoptado la posición comprensible de que no hay pruebas de que el Sr. Chirwa y su familia hayan sido detenidos en un lugar que no fuera Malawi.

Los familiares y partidarios del Sr. Chirwa están muy preocupados por la amenaza de que se lo someta a juicio. Poco después de que el Sr. Chirwa se exiliara en 1964, un jefe de su distrito, el Sr. Timbiri fue asesinado al visitar Zomba, aparentemente por invitación del Dr. Banda. Algunos dicen que fue muerto por agentes del gobierno. El gobierno por su parte, afirmó posteriormente que el Sr. Chirwa era responsable de la muerte del jefe Timbiri. Los partidarios del Sr. Chirwa dicen que no se trata más que de una mentira para desacreditarlo.

Se acaba de anunciar en Malawi que es posible que el Sr. Chirwa sea acusado de hechos relacionados con el asesinato del Jefe Timbiri. Los partidarios del Sr. Chirwa temen por su vida, lo cual es comprensible si se tiene presente que en 1977 Albert Muwalo, Secretario General del Partido Unico fue condenado a muerte y ejecutado por traición, y que en 1981 la principal figura política del país, Gwanda Chakuamba, fue condenado por sedición a una pena de

prisión de 22 años. Desde hace años, se detiene — sin juicio alguno — a toda persona de quien se sospeche mantiene contactos con dirigentes exiliados como el Sr. Chirwa.

Igualmente inquietante es la naturaleza del juicio a que podría ser sometido el Sr. Chirwa. En Malawi, la mayor parte de las acusaciones por delitos penales son juzgadas por tribunales constituidos por jefes tradicionales. Ello viola normas internacionalmente aceptadas. No se permite abogadro defensor ni ningún tipo de defensa, y los jueces de estos tribunales carecen de

formación jurídica. Además, se cree que estos tribunales están sujetos a directivas políticas.

Hasta el momento, ni la Comisión Internacional de Juristas ni unos abogados del Reino Unido que han sido contratados para asumir la defensa del Sr. Orton Chirwa, han recibido respuesta a los pedidos dirigidos al Procurador General de Malawi hace cuatro meses, por los que se solicitaba información acerca de las acusaciones presentadas contra el Sr. Chirwa ni sobre el tribunal que lo juzgará.

Somalía

En marzo de 1982 el gobierno de Somalía levantó el estado de emergencia que había sido establecido el 21 de octubre de 1980, en el momento en que la afluencia de refugiados provenientes de Ogaden era mayor. Por el estado de emergencia había quedado suspendida la Constitución. Para comprender los efectos del retorno a la vida constitucional, es necesario examinar brevemente algunos acontecimientos y las leyes promulgadas desde la independencia en 1960.

Entre 1960 y 1969, Somalía gozó de una democracia parlamentaria y una cierta estabilidad política. Se celebraron dos elecciones generales, tres gobiernos se sucedieron y el primer Presidente de la República fue regularmente reemplazado, todo de conformidad con la Constitución y las instituciones democráticas del país. No había prisioneros políticos y nunca se informó acerca de violaciones de los derechos humanos.

Sin embargo, una severa y prolongada sequía en el país, junto con unas elecciones

controvertidas y violentamente impugnadas en marzo de 1969, más el asesinato del Presidente de la República, dieron la oportunidad a los dirigentes militares para dar un golpe de estado. Al principio, aquellos que estaban descontentos con la actuación de la administración civil lo acogieron con satisfacción, pero su entusiasmo pronto desapareció al descubrir la naturaleza represiva del régimen militar, con arrestos masivos y ejecuciones, eliminación de todos los derechos civiles y políticos, y la creación de un sistema de seguridad altamente represivo.

El Servicio Nacional de Seguridad

Inmediatamente después del golpe militar, la Constitución democrática fue dejada sin efecto, y se proscribieron todas las asociaciones políticas y profesionales. Un *Consejo Revolucionario Supremo* (CRS) gobernó el país por decreto, ejerciendo los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Uno de los primeros decretos emitidos

por el CRS estableció un servicio nacional de seguridad (SNS) facultado para arrestar, detener y encarcelar por un período indefinido a toda persona "que se comporte de modo tal que pueda ser considerada perjudicial para el mantenimiento de la paz, del orden y la correcta administración". Las mismas medidas pueden ser también aplicadas a quien "por la palabra o la acción actúe contra los objetivos o el espíritu de la Revolución" (Decreto Ley No. 1 del 10 de enero de 1970). El recurso de habeas corpus fue abolido por Decreto presidencial No. 64 del 10 de octubre de 1970. El SNS es dirigido por el yerno del Presidente, Brig. Gen. Ahmed S. Abdulle, quién también es miembro del Consejo Revolucionario Supremo, compuesto por miembros de la camarilla del Presidente.

También se crearon grupos paramilitares en cada barrio o distrito, con facultades para arrestar a todo sospechoso de realizar actividades "contrarrevolucionarias". Estos grupos, conocidos bajo el nombre de "Guulwadayal", tienen sus propias cárceles en Mogadiscio y en todas las capitales provinciales. Las ordenes de detención emanadas del SNS o de los Guulwadayal no pueden ser apeladas ni cuestionadas ante los tribunales. Los dos grupos actúan con impunidad, y tienen a miles de individuos en campos de detención y en prisiones especiales, torturándolos, golpeándolos y sometiéndolos a interrogatorios prolongados.

El jefe del Guulwadayal es otro yerno del Presidente.

El Tribunal Nacional de Seguridad

El tercer instrumento del sistema especial de seguridad está constituido por el Tribunal Nacional de Seguridad. Este tribunal fue establecido por el Decreto Ley No. 3 del 10 de enero de 1970, es decir tres meses después del golpe militar. Su sede prin-

cipal está en Mogadiscio pero se han creado sedes regionales en todo el país. Todos los jueces del Tribunal son miembros de las Fuerzas Armadas y son designados por el Presidente. El procedimiento es el mismo de los tribunales militares. No se requiere formación jurídica para ocupar tales puestos y ninguno de los jueces actuales la tiene. Se han nombrado unos pocos consejeros civiles con formación jurídica, para asistir a los jueces militares del tribunal.

El tribunal tiene un fiscal especial conocido como el Procurador General del Tribunal de Seguridad, que es asistido por varios fiscales. Todos los integrantes de la oficina del Procurador provienen del Ejército, la Policía o del Servicio Nacional de Seguridad. El fiscal especial y sus representantes gozan de poder ilimitado para arrestar, registrar, detener y secuestrar no sólo propiedades sino también personas. El secuestro de personas, causando su desaparición por tiempo indefinido, o la detención en lugares no identificados está establecido legalmente (Art. 2(4) del Decreto Ley No. 3 del 10 de enero de 1970).

El Tribunal tiene competencia sobre los delitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 del 10 de enero de 1970 (ver infra: Facultad para detener), por el Decreto Ley No. 54 del 10 de setiembre de 1970 y Decreto Ley No. 67 del 10 de noviembre de 1970 y también sobre los siguientes delitos contenidos en el Código Penal Somalí: delitos contra "la personalidad del Estado", delitos contra el orden público y delitos contra la administración pública, estos últimos cuando sean cometidos por funcionarios públicos.

El decreto del 10 de setiembre de 1970 que contiene 26 artículos, prevé nuevos delitos contra la seguridad. Por ejemplo, su Art. 19 establece que "quien posea material sedicioso contra el Estado, ya sea impreso, mecanografiado, grabado o manuscrito, será castigado con una pena de pri-

sión de 5 a 15 años". En virtud del Art. 21 "quien difunda cualquier rumor contra la República Democrática Somalí, las autoridades del Estado o la política del Estado" puede ser castigado con prisión de 2 a 10 años.

El Decreto Ley No. 17 del 7 de abril de 1970 abolió el derecho del detenido a tener asesoramiento jurídico o a ver a su abogado defensor luego del arresto. Puede ver a un abogado sólo "después que todas las investigaciones hayan concluido". El Decreto Ley No. 8 del 26 de enero de 1970 modificó el Art. 151 del Código de Procedimiento Criminal, que quedó redactado así:

"Ninguna confesión será usada contra la persona que la hace a menos que haya sido realizada ante un Juez. Sin embargo, estas restricciones en cuanto a la confesión como medio de prueba, *no serán aplicadas a los casos que caen dentro de la jurisdicción del tribunal nacional de seguridad*" (subrayado nuestro).

Se ha sostenido que la mayoría de los individuos llevados ante el tribunal hasta ahora, han sido procesados y juzgados sobre la base de confesiones extraídas mediante la tortura. Las decisiones del tribunal son definitivas y no pueden ser apeladas, excepción hecha de la solicitud de un indulto.

Las sentencias de las secciones regionales y de distrito del Tribunal son también definitivas.

Facultad para detener

El Decreto Ley No. 1 del 10 de enero de 1970, justamente titulado "facultad para detener", dispone que los Consejos Revolucionarios Regionales o de Distrito tienen la facultad para detener a cualquier persona en el territorio de Somalía, en tanto y en cuanto lo consideren necesario, y siempre que se tengan pruebas bajo juramento a sa-

tisfacción de tales órganos, de que ese sujeto (a) se comportaba de manera peligrosa para la paz, el orden o el buen gobierno de la República Democrática de Somalía; (b) intrigaba contra el Consejo Revolucionario Supremo; o (c) actuaba, con hechos o palabras, contra los propósitos y el espíritu de la Revolución.

Sobre la base de este amplio permiso para arrestar y detener, los organismos mencionados más arriba han encarcelado, deportado y perseguido a decenas de miles de somalíes en los últimos diez años.

Desde 1977 ha tenido lugar una proliferación de los servicios de seguridad y de otros órganos de represión. Además del SNS las siguientes autoridades llevan a cabo detenciones y arrestos:

- 1) los agentes del Comité de Control del Partido;
- 2) el Guulwadayal (los pioneros de la Victoria) que ahora forman parte de la milicia nacional;
- 3) los agentes de los servicios de seguridad de la Primera Dama, Sra. Khadija, y
- 4) los agentes del Comité Nacional para la erradicación de la corrupción en la administración pública, presidido por el Gen. Mohamud Ghelle, Presidente del Tribunal Nacional de Seguridad.

Los tres primeros órganos tienen sus propias cárceles especiales y "casas de seguridad" en Mogadiscio, mientras que el cuarto suele llevar a los detenidos a la Prisión Central de Mogadiscio.

Puesto que todos estos órganos son asimilados por el régimen al Servicio Nacional de Seguridad y son considerados prácticamente como ramas especiales, aunque independientes, de este servicio gozan de los mismos privilegios y facultades. Por lo tanto, tienen también el derecho de arrestar a una persona sin orden judicial y a detenerle por un período indefinido, habitualmente

con el pretexto de que se están realizando investigaciones.

Además de la facultad para detener, la Ley No. 14 del 15 de febrero de 1970 relativa a "la creación del SNS" confiere a estos órganos el derecho a registrar cualquier persona, propiedad o vivienda, y a secuestrar bienes de una persona de la que se sospecha que realiza actividades contrarrevolucionarias. Generalmente se arresta a las víctimas en sus hogares en las primeras horas de la mañana. Si no, se las convoca a las oficinas de uno de los órganos arriba mencionados y se las arresta allí.

La Constitución de 1979

En 1979 se proclamó una nueva constitución por la que se establecía un Estado de partido único. La Constitución contiene muchas disposiciones que buscan proteger los derechos humanos, aunque su efecto es muy limitado debido a que la legislación antes descrita sigue en vigor.

Como preludio a las disposiciones relativas a los derechos humanos el Artículo 19 de la Constitución dice que: "la República Democrática Somalí reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos". Luego se proclaman en detalle, en el Cap. II de la Constitución, los derechos que ésta protege.

Algunos de los derechos humanos fundamentales contenidos en los Pactos de las Naciones Unidas y en casi todas las constituciones del mundo, no se encuentran en la Constitución somalí. No se prevé el derecho de asociación ni se reconoce el derecho a constituir sindicatos independientes.

El Art. 7 de la Constitución proclama el Partido Socialista Revolucionario Somalí como único partido legal del país y que "no puede establecerse ningún otro partido u organización política". Todas las asociaciones políticas y profesionales fueron di-

sueltas poco después del golpe militar de 1969, y la nueva Constitución ratifica formalmente su eliminación de la vida del pueblo somalí.

Con respecto a los sindicatos, en el Art. 12 de la Constitución se prescribe "el Estado permitirá la creación de organizaciones sociales de los trabajadores". Sin embargo, "la estructura concreta, los Estatutos y programas de las organizaciones sociales deberán ser compatibles con el ... programa del Partido Socialista Revolucionario Somalí", lo que significa en la práctica que son creadas y controladas por el Partido. En rigor, la única organización sindical que existe en el país está afiliada al Partido y aparte de su nombre, poco tiene en común con un sindicato.

También se omite en la Constitución el derecho a la libertad de circulación y en particular el derecho a salir del propio país y a regresar a él. Más de 100 000 somalíes han huído del país en los últimos años como consecuencia de la represión efectuada por el régimen. La mayor parte de estas personas tuvo que irse sin pasaporte, puesto que este documento no se expide a personas de las que se sospecha o supone son opositores al régimen, dentro y fuera del país.

El Art. 24 reconoce la libertad de reunión, la participación en manifestaciones o procesiones y la libertad de opinión, publicación y expresión. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos está sujeto a que "no contravendrán la Constitución, las leyes del país, la moral general y el orden público". Esta limitación reconoce cuales son los derechos menos importantes, en vista de las numerosas leyes que promulgó el régimen militar desde 1969 prohibiendo el ejercicio de estas libertades.

La Constitución de 1979 intenta proteger la libertad personal y garantiza el derecho a estar informado de las causas del arresto y de ser llevado ante una autoridad

judicial (art. 26). Sin embargo, no se prevé ninguna reparación por la violación de este derecho fundamental por la acción del ejecutivo o de la administración, desde la supresión del recurso de habeas corpus en 1970. Además los servicios de seguridad y los administradores militares regionales y de distrito, siguen facultados para encarcelar y detener personas por períodos indefinidos.

El Art. 27 de la Constitución prevé que nadie podrá ser sujeto a tortura física ni mental, y prohíbe el castigo corporal. Numerosos casos de tortura, castigo corporal y abuso físico en las prisiones, han sido denunciados desde que el régimen actual llegó al poder en 1969. En algunos casos, las víctimas que murieron como consecuencia de torturas fueron inmediatamente enterradas, mientras se dijo a sus familias que su deceso obedeció a causas naturales, negándoles el derecho a hacer practicar autopsias.

Estado de emergencia

Durante el estado de emergencia se suspendió la vigencia de la Constitución, acción no autorizada por la misma Constitución. El Consejo Revolucionario Supremo militar revivió, ejerciendo funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Parecería que las medidas extraordinarias apuntaban más a la situación interna, que a la exterior. El descontento civil, la incertidumbre política y una economía que se hunde, agravado por una intensa sequía, complicaron aún más la difícil situación del país. La desaparición y el encarcelamiento de sospechosos aumentó. Como represalia por la supuesta colaboración con el Frente de Salvación Somalí, un movimiento de oposición establecido en Etiopía que atacó repetidamente al ejército en la zona fronteriza, se mató a muchos civiles de la región de Mudug, confiscándose su ganado y destruyendo sus tanques de

reserva de agua.

El Ejército intensificó el reclutamiento y se informó que muchos reclutas fueron fusilados en enero y febrero de 1981, al intentar escapar de los campamentos.

Tres miembros de la Asamblea del Pueblo (el parlamento) fueron arrestados y detenidos sin juicio, no obstante la inmunidad constitucional que gozaban.

Retorno al régimen constitucional

El estado de emergencia se levantó oficialmente el 1 de marzo de 1982. En esa ocasión el Presidente también anunció la disolución del Consejo Revolucionario Supremo y reestructuró el gabinete. Casi todos los miembros del CRS fueron designados en el gabinete del nuevo gobierno. Esa misma semana fueron puestos en libertad algunos presos políticos entre los cuales el último Primer Ministro civil, señor Mohammed I. Egal y un ex-Jefe de la Policía, el señor Mohammed Abshir. Cinco miembros de la Asamblea del Pueblo siguen detenidos.

El Presidente Barre adoptó estas medidas dos semanas antes de realizar una visita oficial a los EEUU. El gobierno de los EEUU se había manifestado renuente a mantener relaciones más estrechas con el gobierno de Somalia, debido a la situación de los derechos humanos en ese país, que se vio agravada por el estado de emergencia, el sistema político totalitario declaradamente basado en el "socialismo científico" y los conflictos permanentes con países vecinos (Etiopía y Kenia). En varias ocasiones el gobierno de los EEUU aconsejó al Presidente Barre que liberara por lo menos algunos presos políticos y pusiera fin al estado de emergencia. Se dice que entre las exigencias de los EEUU para establecer mejores relaciones, se encontraban también la liberalización de la economía y la mitigación de las medidas draconianas de seguridad en vigor en el país.

Los datos de que se dispone sugieren claramente que a pesar del fin del estado de emergencia, la represión no ha disminuído. Por el contrario, se ha extendido a ciertas regiones que hasta ahora no se habían visto afectadas por los asesinatos y la destrucción de bienes comunes en 1981.

Las manifestaciones realizadas en Hargeisa, capital de la región septentrional, a fin de protestar contra el juicio de 42 presos políticos, fueron dispersadas a tiros por el Ejército, como consecuencia de lo cual hubo 15 muertos y un centenar de heridos. Los presos eran en su mayoría, funcionarios públicos, médicos y hombres de negocios, a los que se acusaba de subversión debido a su participación en planes de autoayuda en la región, para mejorar los niveles de vida de la población local.

Posteriormente, se encarceló a más de 200 personas en Hargeisa como consecuencia de las protestas populares contra el procesamiento. En el curso del proceso, el Fiscal pidió la pena de muerte. El Tribunal de Seguridad condenó a cadena perpetua a la mayor parte de estas personas.

Por todo esto, la situación en lo que respecta a violaciones de derechos humanos no parece haber cambiado desde el fin del estado de emergencia. Todas las leyes represivas relativas a la seguridad nacional siguen en vigor. Debido a un descontento po-

pular cada vez mayor y a un naciente movimiento de oposición, el régimen se ha vuelto de hecho más xenófobo y represivo. La economía del país está en un desorden total (véase el informe del Banco Mundial sobre Somalía, 1981) y la pobreza es ahora mayor y más general. Varios miembros del gobierno han huído del país recientemente, porque no podían ya tolerar los excesos del régimen. Entre ellos se encuentran el ex Ministro de Industria, Ali Khalif y el ex Ministro de la Presidencia, Mohammed Said Samanter.

En los niveles superiores del Partido existe evidentemente una oposición a la política gubernamental. En junio de 1982, Ismail Ali Abuukar, secretario general adjunto del Partido y vicepresidente, Osman Jelle, miembro del Comité Central del Partido y otros cinco miembros del Parlamento, fueron arrestados, privados de su inmunidad parlamentaria, destituidos de los cargos que ocupaban, acusados de traición contra la Nación y detenidos "hasta el momento en que sean llevados ante el Tribunal competente".

Es evidente que el retorno a la Constitución tendrá pocos efectos sobre las libertades civiles, hasta que no se ponga fin a los excesos que cometen los diversos servicios de seguridad y no se vuelva al imperio del derecho.

Tailandia

Desde que la CIJ publicara en la Revista No. 19 (1977) un artículo sobre Tailandia, varios acontecimientos importantes han ocurrido incluyendo la adopción de una nueva Constitución más democrática, seguida de la celebración de elecciones generales.

Desde entonces ha habido sucesivamente cuatro gobiernos bajo la dirección de dos Primeros Ministros y un intento frustrado de golpe de estado.

La nueva Constitución entró en vigor el 18 de diciembre de 1978, luego de ser apro-

bada por la Asamblea Nacional Legislativa creada después del golpe de estado de octubre de 1977. En abril de 1979 se realizaron elecciones para integrar una nueva Cámara de Representantes. Esta elección se desarrolló en circunstancias menos violentas que la anterior. Después de los comicios el General Kriangsak Chamanan, Primer Ministro desde 1977 formó un nuevo Gabinete. En febrero de 1980, el General Kriangsak renunció debido a la aguda crisis económica que enfrentaba el país. Fue la primera vez en Tailandia en que un gobernante militar renunció debido a presiones parlamentarias. El Parlamento, a puertas cerradas, eligió Primer Ministro al General Prem Tinsulanond. El General Prem, respetado por su integridad, fue Ministro de Defensa en el gobierno anterior. En marzo de 1981 el gobierno de coalición del General Prem enfrentó una nueva crisis y como resultado de ella se modificó la composición del Gabinete. A esto siguió en abril, un intento fallido de golpe de estado.

Se acepta en general, más allá de posibles cambios y avatares políticos, que el sistema es hoy más abierto que hace 10 o 20 años, y esto se refleja en algunas decisiones gubernamentales. Por ejemplo el 15 de setiembre de 1978, la Asamblea Nacional promulgó una ley de amnistía para los 18 estudiantes que estaban bajo proceso desde el 25 de agosto de 1977, por cargos vinculados a episodios ocurridos en la Universidad de Thammasat entre el 4 y el 6 de octubre de 1976 (ver Revista No. 19). El 1 de agosto de 1979 el Parlamento votó por unanimidad la derogación del Decreto No. 22, dictado después del golpe de estado de 1976, por el que varias categorías de personas consideradas peligrosas para la sociedad podían ser privadas de su libertad indefinidamente. Otra decisión positiva fue el suprimir de la nueva Constitución el artículo 200, que había otorgado al Primer Ministro facultades sumarias para sancionar sin nece-

sidad de juicio previo, incluso hasta con pena de muerte, a las personas de las que se sospechara que hubieran incurrido en actividades subversivas.

En junio de 1981, el gobierno formó un Comité presidido por el Ministro de Justicia para que revisara los casos de las personas arrestadas y sancionadas sin juicio por los anteriores Primeros Ministros, conforme a los artículos 21, 27 y 200 de las constituciones provisionales. Luego de deliberar por cinco meses, el Comité recomendó que se amnistiara a estas personas por medio de un Decreto Real. En enero de 1982, el informe del Comité se presentó al Gabinete. Como no se llegaba a un acuerdo sobre esa recomendación, el Primer Ministro pasó la cuestión a un Consejo Judicial, que dependía de la oficina del Primer Ministro para estudiar en detalle la forma de perdón que se otorgaría por Decreto Real. Se prevé que este estudio estará listo en julio de 1982; se estima que 69 personas están aún en prisión en virtud de estos decretos. Otros fueron liberados en abril de 1982 al ser incluidos en una amnistía nacional, concedida con motivo de la celebración del Bicentenario.

Estos acontecimientos, aunque de limitado alcance, son positivos y han sido recibidos con satisfacción por las organizaciones de derechos humanos en Tailandia. Sin embargo, han sido sustancialmente neutralizados por algunas leyes y decretos que amenazan la posibilidad de normalizar la situación.

Tribunales Militares

El gobierno mantiene en vigencia las órdenes 1, 8, 29 y 30 del Consejo para la Reforma Administrativa Nacional, por las que cierto tipo de delitos deben ser juzgados por Tribunales Militares. Aunque el Gabinete limitó la jurisdicción de estos tribu-

nales, al sustraer de su ámbito los casos sobre delitos sexuales, sobre delitos que constituyen peligro público o las amenazas a la vida, a la integridad física y a la propiedad, los Tribunales Militares siguen siendo competentes para conocer en los casos que afectan la seguridad nacional, insurrección armada, secuestros, incendios intencionales y sabotaje. Las personas juzgadas por Tribunales Militares tienen derecho a contar con asesoramiento jurídico, pero las sentencias no pueden ser apeladas.

Facultad de arrestar y detener sin juicio

El 26 de enero de 1982 el Ministro del Interior dictó la Resolución No. 4 revocando la Resolución No. 3 emitida en 1980, por la cual la potestad de detener a un sospechoso podía ser ejercida por la policía sólo sobre la base de una prueba incriminatoria, y después de haber obtenido el consentimiento de las autoridades administrativas respectivas. La Resolución No. 4 aumenta las facultades de la policía y el riesgo de abusos, al autorizar a los oficiales de policía a detener a cualquier sospechoso sin consentimiento administrativo previo.

La Ley contra las Actividades Comunistas, que dio amplias facultades al gobierno, fue enmendada el 1 de febrero de 1979 anulando la clasificación por zonas. Según esta ley el país estuvo dividido en "zonas infestadas por el comunismo" y "zonas no infestadas por el comunismo". Los poderes especiales que otorgaba eran de aplicación exclusiva a las zonas infestadas por el comunismo. Al abolir esta clasificación el gobierno quedó facultado para actuar contra cualquier ciudadano en cualquier lugar del país. La definición de "actividades comunistas" es muy amplia; según la ley "se consideran actividades comunistas todas las acciones de propaganda, espionaje, intimidación,

sabotaje o cualquier otra que procure:

1. poner en peligro la seguridad de la Nación, la Religión, la Monarquía o la forma democrática de gobierno con el Rey como Jefe del Estado, o
2. cambiar el sistema económico nacional por otro en el que el Estado expropie la propiedad privada o los medios de producción sin pago de justa compensación, o
3. establecer un nuevo orden social donde toda la propiedad sea compartida, exceptuando aquel que se realiza a través de formas cooperativas u otras de acuerdo con la ley."

La ley se hará cumplir por el Director General para la prevención y supresión de actividades comunistas, quien es designado por el Primer Ministro, por los Comandantes de las 4 Armas, los Gobernadores provinciales, soldados y policías que tengan grado superior a sub-teniente. Cualquiera de estos oficiales puede hacer allanamientos y arrestar sin orden judicial a todo sospechoso de actividades comunistas, y el detenido puede ser mantenido bajo arresto, sin cargos, hasta por 480 días.

Según la ley los Comandantes de las 4 Armas están facultados para restringir y prohibir todo tipo de comunicaciones, censurar cartas, telegramas, documentos, envíos, etc., cerrar carreteras, rutas aéreas o marítimas, proscribir emisiones de televisión o radio e imponer restricciones a la posesión y venta de comida, medicamentos y otros artículos de primera necesidad. Los gobernadores provinciales tienen poder para proscribir reuniones, actos de publicidad o de entretenimiento, detener a cualquier persona para interrogarle o para reeducarla hasta por 15 días, y para imponer toques de queda. Por esta ley, se puede rechazar la solicitud de hacer una autopsia si se considera que ello obstaculiza la supresión de los

comunistas. El poder discrecional de ordenar una autopsia lo tienen los "funcionarios para suprimir comunistas", término que comprende a los tristemente célebres "Rangers" (vease infra). Además, todas las acciones llevadas a cabo por los funcionarios en virtud de esta ley, gozan de inmunidad y no pueden hacerse denuncias ni reclamos por los daños que resulten de un abuso de poder.

La ley revisada ha creado una situación de vigencia de ley marcial "de facto" en todo el país.

Es cierto que el gobierno se enfrenta con un problema serio de insurrección guerrillera en algunas zonas del país, y debe, pues, tomar severas medidas. Pero esto no puede justificarse de ningún modo que se impongan tales medidas a la totalidad del territorio.

Los Rangers

Las organizaciones de derechos humanos en Tailandia critican enérgicamente las actividades arbitrarias e inhumanas de una unidad armada paramilitar, creada especialmente para eliminar a los comunistas, que lleva el nombre de "Rangers". Aunque comenzó siendo una pequeña unidad, hoy cuenta aproximadamente con 32 batallones. Los Rangers están autorizados a detener y registrar a cualquiera sin orden judicial previa. Todas sus acciones están legalmente protegidas. Entrenados por escasos tres meses, la mayor parte en técnicas de combate, están mal preparados para detentar tal autoridad. El resultado predecible es que se cometen excesos.

Los Rangers tienen asegurada una recompensa de 10 000 Bhats (440 US\$) por cada guerrillero muerto. Este incentivo a

matar ha aumentado la propensión de los Rangers a matar incluso a ciudadanos comunes, adjudicándoles luego la calidad de insurrectos o simpatizantes de ellos. Estas acciones son violatorias de lo prescripto en el art. 3, común a todos los Convenios de Ginebra de 1949, y referido a conflictos armados internos, por el que "los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios" están prohibidos en cualquier situación.

La prensa en Tailandia es todavía relativamente libre, aunque el gobierno se muestra más cauteloso después del intento de golpe de estado de abril de 1981. Aún está en vigencia el Decreto 42 del C.R.A.N. que prohíbe la publicación de todo material o ilustración que ataque la institución de la *monarquía* o la *regencia*, que haga acusaciones o distorsiones o sea despectivo o insultante sobre Tailandia o el pueblo tailandés, o que pueda provocar en otros pueblos una falta de respeto a Tailandia o promover el comunismo. Este Decreto es una espada de Damocles sobre la libertad de prensa.

Prostitución

Tailandia enfrenta una crisis económica que da lugar a un incremento de los problemas sociales tales como migraciones, trabajo infantil, trabajo forzado y prostitución. La magnitud del problema de la prostitución, característico de Tailandia, es enorme y la condición deplorable de la mujer en la prostitución plantea serias cuestiones de derechos humanos.

Según un Informe hecho en 1980 por algunos integrantes de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Mahidol¹, se

1) "Informe sobre diversos tipos de prostitutas" por Naengnoi Panjatham con la colaboración de Sukanya Hamtrakul y Niramol Prutatorn.

estima que alrededor de 700 000 mujeres ejercen la prostitución. Los estudios hechos sobre los antecedentes de estas mujeres, muestran que la mayoría proviene del norte y noreste de Tailandia, zonas que detentan el ingreso per cápita más bajo de todo el país. Una encuesta por muestreo hecha en 1979 reveló que la mayoría de entre ellas ayuda a mantener entre 4 o 5 miembros de sus familias como mínimo, y que al menos un tercio de sus ingresos lo envían a sus familiares en los pueblos de origen. En un muestreo de 50 mujeres, 18 mantenían uno o más niños. Sobre la base de estos resultados y otros estudios se ha llegado a la conclusión general de que la prostitución es una necesidad económica para estas mujeres.

Siendo la pobreza su causa principal, el problema de la prostitución debe ser enfocado y tratado como un problema de tipo social que surge como consecuencia del subdesarrollo y no como un mero problema de las personas a las que afecta. Estas mujeres no han elegido voluntariamente ser prostitutas. Y tampoco es un camino fácil para salir de la pobreza en que se encuentran. Muchas de ellas son iniciadas por un sentimiento de frustración o por agentes o encargados de los burdeles. Para otras es una manera de terminar con las deudas de sus padres. Dichos agentes prestarán dinero a las familias pobres, como un modo de conseguir que las jóvenes se prostituyan. Una vez reclutadas, les es muy difícil escapar de las garras de los agentes o encargados de burdel. Algunas veces les hacen firmar documentos, de cuyo contenido no se enteran, y que son luego utilizados para amenazarlas. Las mujeres son maltratadas, y a veces incluso torturadas, si tratan de escapar o si un cliente se queja de su comportamiento. Son mantenidas bajo constante vigilancia y en algunos lugares incluso se utilizan guardias armados. Instigar y coaccionar mujeres para que ejerzan la prostitu-

ción es un delito según las leyes penales, pero rara vez se inician acciones contra los agentes o encargados de los burdeles.

Estas mujeres sólo ganan el 25 por ciento de lo que cobran; el resto va a manos del agente y del que controla el burdel. Las hacen trabajar en condiciones inhumanas; muchas sufren de cáncer en el útero o de enfermedades venéreas. En caso de quedar embarazadas se las hace abortar, operación que realizan personas que no son médicos, en condiciones no higiénicas. Después de abortar no se les da comida apropiada ni descanso, con el consiguiente daño a su salud.

Se agrega a esto la persecución policial. Generalmente sólo la mujer es acusada en virtud de la Ley de Prohibición de ejercicio de la Prostitución. La atención del caso puede costarle unos 3000 Bhat como mínimo. Este dinero se lo adelanta el encargado del burdel, con lo que aumenta su control sobre la mujer. Si la mujer es declarada culpable de ser una prostituta debe ser enviada a un centro de rehabilitación. Es interesante saber que de 59 mujeres condenadas en una provincia entre julio y diciembre de 1981, sólo 10 fueron enviadas al centro de rehabilitación. Las otras fueron entregadas por la policía a los encargados de burdel. Este asunto, sobre el cual la prensa tailandesa informó ampliamente, muestra los vínculos estrechos que existen entre la policía y los encargados de burdeles.

Aparte de tener que enfrentar todos estos problemas de salud, económicos y legales, las mujeres también se encuentran ante una crisis de valores que las lleva a tensiones emocionales. Provenientes de aldeas con vínculos familiares muy estrechos, tienen serios problemas de adaptación a la nueva situación, especialmente porque la sociedad tradicional tailandesa, con su fuerte convicción sobre la castidad de la mujer, las ve como si fuesen la encarnación del vi-

cio. Esta actitud de la sociedad tailandesa muestra sus ambigüedades, ya que es la misma sociedad que tolera, e incluso promueve las instituciones que mantienen vigente la prostitución.

Siendo un problema social que surge de las desigualdades existentes, las soluciones a largo plazo dependerán de las políticas y reformas que se hagan tendientes a obtener un desarrollo equitativo en Tailandia. Se dice que la prostitución es la mayor industria del país, y que el 10 por ciento de las mujeres entre los 15 y 25 años se hacen prostitutas. Si fuera posible abolirla, las consecuencias económicas serían muy graves. Aquellos que se ocupan de la situación de estas jóvenes, se concentran en primer lugar en tratar de mejorar sus condiciones de trabajo y en asegurarles libertad de movimiento, servicios médicos gratuitos, cuidados apropiados y descanso en el caso de aborto o enfermedad, tiempo libre y vacaciones pagas, remuneración apropiada y protección contra la explotación, libertad de elección para abandonar la prostitución y la oportunidad de conseguir un empleo; no ser consideradas como delincuentes y no ser despreciadas y, finalmente, que puedan

contar con la comprensión y la aceptación social. Aparte de pedir que estos derechos sean reconocidos, también urgen al gobierno tailandés a que ratifique y respete el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

A pesar de éste y otros graves problemas sociales que enfrenta el país, puede decirse que la situación de los derechos humanos ha mejorado en relación a la de los años 60 y comienzos de la década del 70. La transición de un sistema autoritario hacia uno más democrático siempre encuentra dificultades. Según las palabras de David Morrel, un especialista en ciencias políticas de la Universidad de Princeton²: "Una de las principales tareas que los dirigentes tailandeses enfrentan en la actualidad, es la de alcanzar la necesaria combinación entre descentralización, participación y legitimidad basada en la soberanía popular ante la inercia y resistencia del sistema tradicional... en la década de 1980 y más allá, los tailandeses tendrán que ser incorporados a su sistema político más efectivamente, como ciudadanos y no como súbditos."

2) Testimonio ante el Sub-Comité para Asia y el Pacífico, del Comité para Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes de EEUU, durante una audiencia sobre la asistencia de los EEUU a Tailandia, celebrada el 24 de marzo de 1981.

COMENTARIOS

La reivindicación argentina de las Islas Malvinas (Falkland)

"... Un agregado escabroso, inhóspito y costoso a los dominios de la Corona."

De esta manera, Samuel Johnson, en su carácter de crítico oficial, describió las Malvinas, unas doscientas islas dispersas que son la causa de las actuales hostilidades entre Gran Bretaña y la Argentina.

Aunque sin duda son inhóspitas, puesto que las golpean constantemente vientos que reducen sus tierras a no más que un páramo, las islas presentan ciertas características favorables, las más importantes de las cuáles son sus costas muy accidentadas que ofrecen puertos naturales excelentes. Una de las principales razones del interés manifestado a mediados del siglo XVIII por las Malvinas, fue justamente esta abundancia de fondeaderos seguros para buques que se recuperaban antes de hacer frente al peligroso viaje alrededor del Cabo, o que quisieran realizar actividades comerciales en el Nuevo Mundo (o inmiscuirse en ellas).

Las islas presentaban otra ventaja más: podían proporcionar agua potable y suministros — bajo la forma de focas, pingüinos, gansos, patos, "distintos tipos de bayas silvestres, entre otras, fresas y una gran cantidad de apio silvestre. Muchos buques balleneros pudieron salvar a sus tripulaciones de esa horrible enfermedad que es el escorbuto, utilizando los productos naturales de estas colinas de aspecto salvaje."¹

El conflicto con España

Las islas Malvinas parecen haber sido siempre objeto de controversia, comenzando con la cuestión de quién las avistó por primera vez. Los británicos reivindican a John Davies, en 1592; los argentinos, a navegantes españoles que, según dicen, registraron las islas en mapas que datan de 1523.

En épocas anteriores al establecimiento de colonos, las islas fueron sin duda avistadas por navegantes de muchas nacionalidades y se utilizó para describirlas una plétora de nombres. En los libros más antiguos se las llamó "la tierra meridional de John Davis". Más adelante, en 1594, se las denominó "la tierra virgen de Hawkins", para honrar a quien las había avistado, Richard Hawkins, y a "la Reina Isabel, mi soberana dama y señora, la Reina Virgen... en perpetua memoria de su castidad". Los holandeses también participaron en este "dar nombres", y durante un tiempo las islas fueron conocidas como "Las Sebalinas", por el navegante holandés Sebald de Weert, quien las avistó en 1599. En la Secretaría de Puerto Argentino (Stanley), ciudad capital de la Malvina oriental, cuelga un mapa de fines del siglo XVIII en el cual las islas aparecen como Islas Sebalinas.

El nombre que utilizan actualmente los británicos tuvo su origen en 1690, cuando John Strong visitó las islas. John Strong hi-

1) Honorable (luego Almirante) George Gray, carta de fecha enero de 1837.

zo el primer desembarco del que se tiene noticia, "halló agua potable en abundancia y mató gran cantidad de gansos y patos — en cuanto a leña, no la había". Denominó el estrecho entre las dos islas principales (actualmente la oriental y occidental), Estrecho de Falkland, por Anthony, Vizconde de Falkland, que era entonces Comisionado del Almirantazgo. Posteriormente, el nombre pasó a aplicarse al archipiélago en su totalidad.

El nombre argentino, por otra parte, tuvo su origen en visitas que hicieron al archipiélago marinos franceses procedentes del puerto de St. Malo, antes de establecerse el primer asentamiento en 1764. De esta manera se conoció a las islas con la denominación de "Les Iles Malouines", y de allí el nombre español "Islas Malvinas".

Aunque tanto Gran Bretaña como la Argentina reclaman su soberanía sobre las islas, los franceses fueron los primeros en establecer allí una colonia. En 1763, Louis Antoine de Bougainville partió de St. Malo con dos buques que llevaban familias de colonos y ganado. Desembarcó en la Malvina oriental en febrero de 1764, construyó un fuerte y varias cabañas y, en 1765, después de la llegada de más colonos, Port Louis tenía una población de 150 habitantes.

España comenzó a preocuparse por la posibilidad de que esta acción de los franceses pudiera alentar a los británicos en sus planes de establecer una base en el Atlántico meridional, en las Malvinas, donde sus buques pudieran reabastecerse antes de bordear el Cabo y a partir de la cual Gran Bretaña pudiera intentar obstaculizar el comercio español en esa zona. Gran Bretaña ya había tratado de sondear cuál sería la actitud de España ante una propuesta expedición "científica" británica para explorar la zona. El hecho de que los británicos

consideraran que tenían que ponerse en contacto con los españoles en relación con este asunto, sugiere que estaban influenciados por los diversos Tratados que habían firmado, en especial el Tratado de Utrecht (1713), en virtud del cual España pretendía que Gran Bretaña no tenía derecho a entrar en el Atlántico Sur contra sus deseos. Al presentar la expedición como "científica", Gran Bretaña tenía la esperanza de poder soslayar las disposiciones del tratado. Sin embargo, los españoles se dieron cuenta de las verdaderas intenciones de los británicos y rechazaron sus propuestas. Gran Bretaña, que por entonces estaba ansiosa por establecer buenas relaciones con España, abandonó sus planes, y en 1749 informó a este país de que "de ninguna manera Su Majestad podía aceptar el razonamiento del ministerio español, en cuanto a su derecho a enviar buques para el descubrimiento de zonas desconocidas y no colonizadas, ya que éste era un derecho del que indudablemente gozaban todos los países; de todos modos, como Su Majestad Británica deseaba mostrar a su Majestad Católica la mayor complacencia en asuntos que no involucrarán inmediata e íntimamente los derechos y ventajas de sus propios súbditos, había consentido en dejar de lado, por el momento, todo plan que pudiera crear recelos en la corte de Madrid".²

Sin embargo, los temores de España respecto de las intenciones británicas resultaron justificados, y quince años más tarde, en 1764, se envió una expedición británica, a cargo de John Byron, para que informara acerca de las Malvinas y de la posibilidad de establecer allí un puesto. Al llegar a su destino, Byron tomó posesión de las islas "para su Majestad el Rey Jorge III de Gran Bretaña, con el nombre de Islas Falkland" y comunicó al Primer Lord del Almirantazgo

2) *The Struggle for the Falkland Islands: A study in legal and diplomatic history*, Julius Goebel, Jr. LL.B., Ph.D., págs. 200—201.

go, John Percival, Segundo Conde de Egmont, que había encontrado "uno de los mejores puertos del mundo, al que di el nombre de Su Señoría".³

Sobre la base del informe de Byron, se envió para que estableciera un asentamiento británico al capitán John MacBride, quien llegó a Port Egmont en 1766.

Sin embargo, la presencia de franceses y británicos en las Malvinas no duró mucho, por cuanto España pudo expulsar rápidamente a ambos "intrusos". En 1766, después de un acalorado intercambio diplomático y del pago de una compensación equivalente a 24 000 libras esterlinas, los franceses se retiraron. Los británicos dieron muestras de mayor obstinación, aunque finalmente en 1770, bajo la amenaza del uso de la fuerza, España obligó a la pequeña guarnición a rendirse y retornar a Gran Bretaña.

La cuestión de la soberanía en 1770

Originalmente, España había basado, en gran medida, sus reivindicaciones a la soberanía en el Nuevo Mundo en las bulas papales, especialmente la *Inter Caetera* de 1493, en la cual el Papa Alejandro VI establecía la línea papal de demarcación entre las zonas española y portuguesa de colonización y derechos, y amenazaba excomulgar a quien penetrara en esas zonas sin permiso.

Sin embargo, la bula *Inter Caetera* pronto resultó una base muy poco sólida para sustentar una reivindicación general de soberanía que pudiera hacer frente a las reivindicaciones de los demás. La excomunión no podía ser utilizada ya como una espada santa de Damócles que pendiera sobre las cabezas de, por ejemplo, los monarcas bri-

tánico y holandés que eran protestantes. En cuanto al dominio que los españoles pretendían les daba la bula sobre sectores de la alta mar, "pronto se hizo evidente que tales pretensiones a un dominio exclusivo derivaban su validez no de libros, sino del hecho de que se las hacía respetar con éxito, y por lo tanto, la noción del mar cerrado (*mare clausum*) pronto se redujo a esferas más restringidas de uso político y finalmente se rechazó por entero".⁴ De esta manera, los filibusteros británicos y los corsarios franceses liberados por el protestantismo de las limitaciones psicológicas de los edictos papales, y en la búsqueda de beneficios económicos y de conocimientos, hicieron caso omiso de la autoridad española en el mar. El viaje alrededor del mundo que realizó Drake en 1580, una actividad de "piratería" según los españoles, obtuvo la aprobación real e Isabel I, al responder a las quejas del embajador español acerca de las actividades de Drake, dijo que "no puede convencerse de que (las Indias) son propiedad legítima de los españoles, donación del Papa de Roma, al cual no reconoce ninguna prerrogativa en asuntos de este tipo, y mucho menos autoridad para obligar a Príncipes que no le deben obediencia alguna, ni para hacer del Nuevo Mundo una especie de feudo de los españoles y cubrir a estos de posesiones... de modo que... esta imaginaria propiedad no debe impedir a otros Príncipes realizar actividades comerciales en estas regiones ni establecer colonias donde no residan españoles, sin la menor violación del derecho de las naciones, puesto que sin posesión no hay prescripción, ni tampoco navegar libremente por ese vasto océano, ya que el uso del mar y el aire son comunes a todos los hombres".⁵

La derrota de la armada española en

3) Carta del Cap. Byron al Conde de Egmont, de fecha 24 de febrero de 1765.

4) Goebel, *idem*.

5) Camden, *Annales Rerum Anglicae et Hiberniae* (1717), vol. 2, págs. 359/360.

1588 acabó con la pretensión de España de dominar la alta mar.

La "base de poder" de *Inter Caetera*, la llamada Donación de Constantino — idea que San Agustín convirtiera en la doctrina aceptada de la Iglesia, de que el mundo entero era propiedad de Dios, de la cuál la humanidad sólo tenía el uso, y que daba al Papa, representante de Dios en la tierra, el poder de disponer de las zonas no ocupadas del mundo — tenía muy poco atractivo para los monarcas, aparte de los de España y Portugal. Además, la opinión de los juristas se inclinaba hacia la idea de que la posesión real de la tierra era lo que confería soberanía sobre ella. Goebel ejemplifica esta doctrina citando a Hugo Grotius y a Johann Gryphander. En el *Mare Librum* del primero (1608), se dice que "descubrir una cosa no es simplemente poseerla con la vista, sino tomar posesión real de ella", y que por lo tanto, la propiedad sólo puede surgir de la posesión física. En el *Tractatus de Insulis*, del segundo (1623), también se afirma que la ocupación es condición necesaria para pretender derechos sobre un territorio "descubierto".

Los españoles, dándose cuenta de que invocando solamente la *Inter Caetera*, se colocaban en una posición muy débil, volvieron a la teoría de la ocupación previa y a los diversos tratados para apoyar sus reivindicaciones sobre una parte del Nuevo Mundo. Entre estos últimos ocupaba un lugar muy importante el Tratado de Utrecht (1713), por el cual se restauraban las condiciones de navegación y de comercio que existían en la época de Carlos II (1665) y se retiraba a Francia y a "cualquiera otra nación" el permiso para navegar en cualquiera de los dominios de España en América. Gran Bretaña era signataria del tratado.

Si, como pretendía España, el Tratado

era aplicable, Gran Bretaña no tenía derecho a entrar en aguas del Atlántico Sur y por lo tanto carecía del derecho de establecer colonias. Si el tratado no se aplicaba, como pretendía Gran Bretaña, la opinión de los juristas (ejemplificados por Grotius y Gryphander) parecía decidir la cuestión de la soberanía en favor de España, por cuanto España había derivado su soberanía de los franceses quienes, por su ocupación, habrían adquirido la soberanía original sobre las Malvinas.

Sin embargo, los británicos, negando la aplicación del tratado y no queriendo adoptar la posición de Grotius y Gryphander sobre la adquisición, basaron su reivindicación en el derecho por descubrimiento. Según Goebel, no obstante, "hasta bien avanzado el siglo XVII... no se pretendió que el descubrimiento fuera fuente de derechos; en rigor, afirmando un principio semejante, las potencias marítimas menores se habrían excluido de los beneficios de la expansión colonial".⁶ Goebel sigue diciendo que el descubrimiento como fuente de derecho fue considerado por primera vez por Vattel en 1758 en su Tratado "Derecho de Gentes". Incluso citando a Vattel como autoridad, la reivindicación de los británicos no es convincente. Vattel dice que "los navegantes que parten en viajes de descubrimiento con una comisión de sus soberanos, y que se encuentran con islas u otras tierras desiertas, toman posesión de ellas en nombre de la nación, y este derecho ha sido habitualmente respetado, siempre y cuando siga prontamente una posesión real".⁷

Si se considera que el asentamiento de MacBride se constituyó 200 años después de que Davis avistara las islas y 100 años después de que Strong desembarcara en ellas, no puede decirse que los británicos hubie-

6) Goebel, *idem*.

7) Vattel, *Derecho de Gentes*, Londres, 1758, Libro I, Cap. 18, párr. 108.

ran tomado posesión real de las islas "prontamente" después del descubrimiento.

Los acontecimientos posteriores a 1770

Gran Bretaña, convencida de la justicia de sus reivindicaciones, entró en cólera ante la expulsión sumaria de su colonia de Port Egmont. No sólo se trataba de "un insulto a la Corona Británica", sino que además el hecho significaba que se negaba a Gran Bretaña una base en un archipiélago que el Conde de Egmont había descripto como "indudablemente la llave del Océano Pacífico". Las probabilidades de una guerra con España eran grandes. Sin embargo, se iniciaron negociaciones, y en 1771 el gobierno español aceptó "restaurar a su Majestad Británica la posesión del fuerte y el puerto llamado Egmont", pero esto "no puede ni debe afectar de ninguna manera la cuestión del derecho previo a la soberanía de las Islas Malvinas, también llamadas Falkland".

El gobierno británico fue criticado en su país por la manera en que estaba redactado el documento, que reservaba la soberanía y restringía la restauración solamente a Puerto Egmont. Los intentos británicos por hacer que el ministerio español incluyera las "dependencias" del lugar, habían fracasado. Las críticas habrían sido mucho mayores si se hubieran conocido las condiciones de una supuesta disposición secreta. Acerca de este asunto, el Honorable George Grey (que fue luego nombrado Almirante) dice lo siguiente en carta del 1.º de noviembre de 1836: "El gobierno español devolvió Port Egmont con la disposición secreta, como siempre se ha supuesto, de que Inglaterra abandonaría la Isla con el pretexto de que la colonia no valía los gastos que acarrearía."

Hubiera o no una disposición secreta, lo

cierto es que las fuerzas británicas se retiraron de las Malvinas en 1774, después de haber retornado a ellas en 1771 para guardar las apariencias.

Los informes de que se dispone acerca de las actividades realizadas por los británicos durante los tres años que siguieron a la nueva ocupación del territorio, discrepan entre sí. En el *Peace Handbook* volumen XXI, que publica la Sección Histórica del *Foreign Office* se dice que "el 16 de setiembre de 1771, el Comandante del "Junco" fue puesto oficialmente en posesión del lugar por el oficial español que allí se encontraba. Quedó para guardarlo una corbeta con algunos oficiales y marineros, aunque al año siguiente se redujo el número de integrantes de la guarnición. En 1774 la guarnición fue retirada por entero". En otra fuente se dice que "el 16 de setiembre de ese año (1771) se volvió a tomar posesión del territorio, y hasta abril de 1774 la colonia se desarrolló considerablemente". (*The Falkland Islands and Dependencies, Foreign and Commonwealth Office, 1970-71*).

La primera información está más de acuerdo con la existencia de una "disposición secreta" y con la pretendida razón aducida por los británicos para retirarse, que era de índole económica - Lord Rochford, Secretario de Estado por ese entonces, describió la colonia de Port Egmont como "ni más ni menos que una pequeña parte de una reglamentación naval antieconómica".

Al dejar Port Egmont en 1774, el comandante británico puso una inscripción en la puerta del fortín, que decía lo siguiente: "Sepan todas las naciones que las Islas Falkland, con este fuerte, los depósitos, muelles, puertos, bahías y ensenadas que les pertenecen, son propiedad exclusiva de su Graciosa Majestad Jorge III, Rey de Gran Bretaña, Francia e Irlanda, Defensor de la Fé, etc. En fé de lo cual, se fija

esta placa y se deja el pabellón de su Majestad Británica flameando como señal de posesión. S.W. Clayton, comandante de las Islas Falkland, en el año del Señor 1774."

Los españoles fueron desde entonces los únicos ocupantes de las Malvinas y las administraron como parte de la Provincia de Buenos Aires. A partir de 1774, el virrey de Buenos Aires designó gobernadores en las islas, según Goebel por temor de que los británicos volvieran a ocuparlas si las encontraban abandonadas. Al parecer, durante parte al menos de ese período, España usó las Malvinas como colonia penal. En la misma carta del 1.º de noviembre de 1836, Grey señala que al recibir órdenes de partir hacia las islas, "todos mis amigos se apiadaron de mí, especialmente porque estas islas son consideradas por los de Buenos Aires como una suerte de *Botany Bay*, y porque los españoles las utilizaron como lugar de reclusión de los condenados".

Los españoles desaparecen de escena en 1816, al declararse la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, luego la República Argentina. En 1811, la guarnición española fue retirada y "durante varios años las islas no parecieron habitadas, ni ninguna nación reclamó autoridad alguna sobre ellas".⁸ Presumiblemente, el nuevo Estado se hallaba demasiado ocupado con sus asuntos internos, como para prestar atención a cuestiones más periféricas. Debe observarse que ningún otro Estado hizo por entonces ningún intento por aprovechar la situación y afirmar alguna pretensión de soberanía sobre las islas.

En 1820, el gobierno de Buenos Aires afirmó su soberanía sobre las islas, que pretendía haber heredado de España, enviando a un Coronel Jewitt, quien tomó posesión de Puerto Soledad (anteriormente Port Louis) en nombre de ese gobierno. Gran

Bretaña no protestó ante esta acción, e incluso, después de haber reconocido oficialmente la independencia de la Argentina en 1823, firmó con ese país en 1825 un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Ambas medidas se tomaron sin dejar sentada reserva alguna respecto de la soberanía sobre las Malvinas.

En 1826, Louis Vernet, comerciante de Hamburgo de origen francés, se interesó por las islas y comenzó a comerciar en ganado y pescado salado. "En 1828, el gobierno de Buenos Aires le concedió la casi total posesión privada de las Islas con derecho a expulsar a todo buque que penetrara en la zona de pesca, para darle más poder, lo investió de funciones oficiales y lo denominó Gobernador de las Malvinas."⁹ Gran Bretaña protestó contra esta medida, pero no hizo nada al respecto.

Sin embargo, Vernet fue imprudente en el ejercicio de sus nuevos derechos, especialmente los relativos a la caza de focas. Esta actividad se había intensificado mucho para entonces, y las Malvinas eran visitadas por buques de muchos países, especialmente de los Estados Unidos. Vernet, después de expulsar a varios buques norteamericanos, tomó la ley en sus manos, se incautó de tres buques norteamericanos, y detuvo a sus oficiales y tripulación. Esta acción motivó represalias de los Estados Unidos, y en 1831 el capitán Siles Duncan a bordo del buque de guerra *Lexington* destruyó la colonia que gobernaba Vernet en Puerto Soledad, recuperó los buques capturados y declaró las islas libres de todo gobierno.

Al año siguiente, el gobierno de Buenos Aires, designó a Juan Mestivier como gobernador civil y militar provisional. A pesar de las protestas británicas en las que se afirmaba la soberanía de Gran Bretaña, Mesti-

8) Honorable (luego Almirante) George Grey, carta de fecha 1.º de noviembre de 1836.

9) Honorable (luego Almirante) George Grey, idem.

vier partió hacia las islas para hacerse cargo de una colonia penal en la Malvina oriental. Pero sus soldados se amotinaron y lo asesinaron.

Mientras tanto, en diciembre de 1832 el capitán Onslow del buque británico *Clio*, había ocupado Port Egmont en la Malvina occidental. Continuó su avance hacia la Malvina oriental, donde llegó en enero de 1833. Allí encontró a José María de Pineda, comandante del buque de Mestivier, que trataba de restaurar el orden después del amotinamiento. Onslow le dijo a Pineda que había "recibido instrucciones de ejercer el derecho de soberanía sobre las islas" y que los argentinos debían abandonarlas. Pineda partió finalmente, llevando consigo a los pobladores que querían volver a Buenos Aires. Más tarde, también Onslow abandonó las islas y dejó la colonia en manos de Mathew Brisbane, agente de Vernet, y de William Dickson, encargado por Vernet de los suministros. Sin embargo, poco después de la partida de Onslow, Brisbane y Dickson fueron asesinados por una pandilla de tres gauchos y seis indios, que posteriormente fueron capturados por el teniente de navío Henry Smith. El teniente Smith fue enviado a la colonia como gobernador, y llegó a las islas en 1834 a bordo del "Challenger". Desembarcó con cuatro hombres para mantener la posesión del lugar. Lo sucedieron otros oficiales de marina hasta 1843, año en que se promulgó una ley "para posibilitar a Su Majestad a que tomara las medidas necesarias para gobernar sus colonias de la costa de Africa y de las Islas Falkland". El vice-gobernador Moody, RE, que había llegado a Port Louis en 1842, fue designado gobernador, "se estableció un cuerpo legislativo, y las Islas Falkland se convirtieron en una colonia de la Corona, como otras, con un Gobernador,

un Consejo Ejecutivo y un Consejo Legislativo, situación que continuó hasta el presente".¹⁰ La colonización sustancial de las islas comenzó con la introducción de la cría de ovejas en el decenio de 1860.

Conclusión

Para sustentar sus reivindicaciones respecto de las Malvinas, España pasó de los fundamentos poco firmes de la donación papal, a las bases más sólidas de los tratados y la ocupación efectiva (con títulos cedidos por los franceses). Durante los 43 años que duró el gobierno español de las islas, se designaron gobernadores, se envió allí a condenados "principalmente indios patagones rebeldes... como esclavos",¹¹ y las islas fueron tratadas en general como propiedad de España. El asentamiento español fue retirado durante la lucha por la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata — más tarde República Argentina — que afirmó haber heredado las islas en virtud de que ellas habían sido parte del Virreinato del Río de la Plata. En los diez años anteriores a que la Argentina instalara una colonia en las islas, ningún otro Estado reivindicó la soberanía de las islas, aunque el intervalo entre el fin de la autoridad española y la declaración formal de autoridad argentina, habría sido la oportunidad ideal para hacerlo. En 1820, después de que Jewitt izara la bandera argentina en las islas, Juan Mestivier fue designado gobernador, y entonces siguió un período de trece años de ocupación argentina, hasta su expulsión por fuerzas británicas en 1833.

Gran Bretaña sustentó originariamente su reivindicación de las Malvinas en el hecho del descubrimiento — hecho que no está bien establecido, y que, aun cuando lo

10) *Peace Handbooks*, publicado por la Sección de Historia del *Foreign Office*.

11) *The Economist*, 10 de abril de 1982, pag. 29.

estuviera, parece tener poca o ninguna fuerza jurídica. Con anterioridad a los acontecimientos de 1833, Gran Bretaña mantuvo una colonia en las islas durante sólo siete años, tres de los cuales compartiéndola con una guarnición española (1771-1774). Además, Goebel sostiene que la retirada británica de Port Egmont en 1774 "eliminó toda sombra de un derecho que los británicos podían haber tenido" sobre las islas. Como no podían reivindicar el hecho de su ocupación anterior, y como podía afirmarse que ésta se había efectuado en violación de disposiciones de diversos tratados que le impedían navegar en aguas del Atlántico Sur, "todo derecho contra España podía solo sustentarse en una posesión adversa. Una vez abandonada esta posesión, la reivindicación misma caducaría". El gobierno británico, en un indudable intento por justificar ante el cuerpo electoral su declarado abandono "voluntario" de las Malvinas, trató de presentar este abandono como un acto de sensatez y de crear la impresión de que las islas no valían la inversión que suponía su mantenimiento. No es esta la actitud de un país ansioso por insistir en reivindicar su soberanía sobre un territorio.

Ni siquiera las medidas que sí tomó Gran Bretaña para sustentar su pretensión fueron muy convincentes. Puede decirse que la placa que se dejó en Port Egmont y las protestas presentadas ante la designación de Vernet como gobernador, por ejemplo, no son más que un intento por dejar las puertas abiertas con un mínimo de esfuerzo.

Sin embargo, Gran Bretaña puede ahora fundamentar su propiedad sobre las islas sobre bases más firmes después de 150 años

de posesión única del territorio y de 120 años de colonización efectiva. Argentina impugna la reivindicación británica que se basa en la "prescripción adquisitiva", diciendo que "la Argentina jamás ha dejado prescribir (sic) sus derechos de soberanía, sino que, año tras año y gobierno tras gobierno, ha sentido (sic) profundamente la expoliación armada de una parte de su territorio como una afrenta a su sensibilidad nacional".¹²

Es difícil determinar con precisión cuáles fueron las medidas adoptadas por la Argentina para sustentar su reivindicación de soberanía, durante el gobierno británico de las islas. En un documento oficial proporcionado por la Misión argentina ante las Naciones Unidas en Ginebra, se dice simplemente que "sería demasiado largo hacer una lista de las repetidas reclamaciones argentinas". Otras fuentes¹³ indican que las medidas adoptadas por la Argentina consistieron en protestas oficiales presentadas en 1833, 1841, 1849, 1884, 1888, 1908, 1927, 1933, 1946 y reclamaciones ante las Naciones Unidas. En 1965, la Asamblea General, en su Resolución 2065 (XX) tomó nota de la existencia de una disputa entre Gran Bretaña y la Argentina acerca de la soberanía sobre las islas, e invitó a los dos gobiernos a proseguir las negociaciones, a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo en cuenta - *inter alia* - los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands). Ha habido discusiones prolongadas en las que no se pudo llegar a un acuerdo que fuera aceptable para los colonos. Respecto de esta cuestión, Gran Bretaña ha adoptado la posición de que los habitantes de las islas son los mejo-

12) Texto argentino "basado en publicaciones anteriores de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, con el asesoramiento del Contraalmirante Laurio Destefani y el Prof. Dr. Calixto Armas Barea".

13) "Le Monde Diplomatique", junio de 1982, y comunicados de la Misión Argentina ante las Naciones Unidas en Ginebra.

res jueces de sus propios intereses, que quieren seguir siendo británicos, y que las Naciones Unidas "jamás han favorecido un proceso de descolonización de un territorio en el cual se entregase al pueblo de ese territorio a la dominación extranjera, ante su persistente oposición"¹⁴

La confianza británica en el principio de libre determinación plantea la cuestión de qué constituye un "pueblo" autorizado a ejercer ese derecho. No hay ninguna definición aceptada de "pueblo" a estos efectos, aunque en su estudio sobre el derecho a libre determinación que realizara para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el Sr. Aureliu Cristescu (documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/204, párrafos 267-279), formuló los "elementos de una definición" que habían surgido de los debates habidos en las Naciones Unidas. Los elementos pertinentes de la misma son que el término "pueblo" designa una entidad social que posee una clara identidad y características propias, y supone una relación con un territorio, aun cuan-

do el pueblo de que se trata haya sido injustamente expulsado de ese territorio y artificialmente reemplazado por otra población.

Si se aceptan estos elementos parecería que tanto la Argentina como Gran Bretaña pueden presentar reivindicaciones basadas en el principio de libre determinación.

Esta breve reseña histórica y la enunciación de las reivindicaciones contrarias sobre las islas, pueden servir para explicar por qué el pueblo argentino está tan convencido de que las islas han sido ilegalmente ocupadas y colonizadas por los británicos, y por qué sus reclamaciones son apoyadas por los pueblos de América Latina y de muchas otras naciones no alineadas.

Esta reivindicación por supuesto, no da a la Argentina el derecho de tratar de apoderarse de las islas por la fuerza. Si tal derecho se aceptara, la frágil paz del mundo se vería aún más seriamente amenazada, teniendo en cuenta la gran cantidad de territorios y fronteras que son objeto de disputa en todo el mundo.

14) Comunicado de la Misión del Reino Unido ante las Naciones Unidas en Ginebra.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1982 (el 38o), se caracterizó por la gran cantidad de decisiones positivas que se adoptaron sobre temas controvertidos. Esto es tanto más notable si se considera el clima de confrontación que se generó en la sesión inaugural, al plantearse la cuestión de la declaración de la ley marcial en Polonia. A este clima de tensión contribuyó, también, el anuncio de que el mandato del Director de la División de Derechos Humanos, señor Theo van Boven, no sería renovado debido a divergencias de opinión entre el Sr. van Boven y "Nueva York".

El Director tiene una tarea extremadamente difícil, por cuanto presta servicios en una organización intergubernamental, en una esfera en la cual los que violan los derechos humanos son principalmente organismos gubernamentales. El Sr. van Boven, consciente de sus responsabilidades respecto de los pueblos y de los gobiernos de las Naciones Unidas, desempeñó sus tareas con imaginación, coraje, franqueza y un profundo interés personal por las víctimas de las violaciones de derechos humanos. También hizo una importante contribución a la doctrina de los derechos humanos, en particular al relacionar a éstos con otras cuestiones importantes como el desarrollo, la paz, el desarme y la protección del medio ambiente.¹

La Comisión adoptó 44 resoluciones sobre casi todos los temas del programa. Entre ellas hubo dos sobre los territorios ocu-

pados por Israel, que presentaron la novedad de condenar la anexión del territorio sirio del Golán, que se declaró "nula y sin valor y no tiene efecto alguno en derecho internacional" y de expresar alarma ante el hecho de que la política de Israel en los territorios ocupados se basaba en la doctrina llamada "del hogar nacional", que prevé un Estado judío de religión única, que incluye también los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967, así como el establecimiento de nuevas colonias y la ampliación de las ya existentes.

En el tema del derecho a la libre determinación se adoptaron resoluciones semejantes a las de años anteriores sobre Kam-puchea, Afganistán, Sahara occidental y Namibia. Hubo varias resoluciones relativas a los derechos humanos en Sudáfrica, Namibia, la Convención sobre el delito del Apartheid, el racismo y la discriminación racial. En una de estas resoluciones se expresó indignación ante el uso generalizado del trabajo infantil en Sudáfrica, la tortura y otros malos tratos de que son objeto personas detenidas en Namibia y Sudáfrica, la opresión e inseguridad de las mujeres y los niños negros y la negación de los derechos sindicales a los trabajadores negros en Sudáfrica. En otra, se pidió al Comité creado en virtud de la Convención sobre el delito del Apartheid que examinara la cuestión de si las actividades de las empresas transnacionales que actúan en Sudáfrica, estaban o no incluidas en la definición del delito de apartheid.

1) Se ha publicado una compilación de los discursos pronunciados por el Sr. van Boven, en su carácter de Director de la División de Derechos Humanos entre 1977 y 1982: "People matter: Views on International Human Rights Policy" ed. Hans Thoolen, Meulenhoff, Amsterdam 1982 (ISBN 90 290 2041 5).

Otras resoluciones que se adoptaron bajo el rubro de los derechos humanos y los adelantos científicos y tecnológicos, pedían a la Subcomisión que realizara estudios sobre:

- la utilización de los adelantos de la ciencia y la tecnología para garantizar el derecho al trabajo y al desarrollo, y
- los efectos negativos que ejerce la carrera de armamentos.

Sobre el tema de los derechos económicos, sociales y culturales, la resolución de la Comisión subrayaba la importancia de la autoconfianza, individual y colectiva, de los países en desarrollo como medio de acelerar su desarrollo y contribuir a la realización del derecho al desarrollo. Se pidió al Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo, que al año siguiente presentara "propuestas concretas para un proyecto de declaración sobre el derecho al desarrollo". En una intervención sobre el tema, el Secretario General de la CIJ sugirió que el concepto fundamental del derecho al desarrollo en el ámbito internacional era la solidaridad, y en el ámbito nacional la participación. Si se quería hacer de la participación una realidad, era esencial que los supuestos beneficiarios pudieran organizarse de conformidad con los derechos de asociación y libertad de expresión.

La Subcomisión

Fueron aprobadas dos resoluciones propuestas por la Subcomisión. En una de ellas se autoriza a un Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas, a reunirse antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, propuesta que había sido recomendada por la Conferencia de las ONG sobre Poblaciones Indígenas, realizada en Ginebra

en septiembre de 1981. En la otra se autoriza a la Subcomisión a enviar una delegación a Mauritania, de conformidad con una invitación del Gobierno de ese país, a fin de estudiar la situación en lo relativo a la esclavitud y al comercio de esclavos y evaluar las necesidades del país.

En una tercera resolución se recomienda la publicación de un notable estudio del Sr. A. Boudhiba sobre la Explotación del Trabajo Infantil (E/CN.4/Sub.2/479) y se invita a la Subcomisión a que prepare un programa de acción concreto para combatir las violaciones de los derechos humanos, a través de la explotación del trabajo de los niños.

Se aprobó por 29 votos a favor, 8 en contra y 6 abstenciones una resolución patrocinada por Costa Rica, en la que se pide a la Subcomisión que realice un primer estudio sobre las posibles atribuciones que tendría un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Parece ser esta la primera vez que se adopta una resolución positiva sobre este importante tema en las Naciones Unidas.

Australia patrocinó una resolución en la que se urgía a que, cuando excepcionalmente se nombrara un suplente, debía tenerse presente que el nombramiento de un funcionario que depende de su gobierno podía no estar de acuerdo con el hecho de que la Subcomisión era un grupo de expertos. En el curso de los debates se criticó la manera en que la Subcomisión había funcionado en 1981, con unos 14 suplentes, la mayor parte de los cuales eran miembros de misiones permanentes en Ginebra.

Personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce

El mandato del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas, fue renovado por un año más. En

el informe de este año del Grupo se mencionan las denuncias recibidas y los comentarios que sobre ellas han hecho los gobiernos involucrados. Sin embargo, el Grupo no se considera aún en condiciones de extraer conclusiones o hacer recomendaciones. Es de esperar que el año próximo pueda presentar un informe en el que llegue a conclusiones sobre casos particulares y haga propuestas concretas.

En el curso del debate sobre este tema, el Embajador argentino planteó la cuestión de la facultad de las ONG para decidir quién ha de representarlas, poniendo en duda el derecho del representante de la CIJ Dr. Emilio Mignone, de hacer uso de la palabra, diciendo que estaba "motivado políticamente". Después de un prolongado debate que duró, con algunas suspensiones, unas cuatro horas y media, el Secretario General de la CIJ pudo finalmente responder a las objeciones del Embajador. Se permitió entonces al Dr. Mignone hacer uso de la palabra. Quedó así confirmado el derecho de las ONG de decidir quienes han de ser sus representantes.

Chile

Una resolución adoptada sobre Chile reitera la grave preocupación de la Comisión "ante la persistencia y, en ciertos aspectos, el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Chile, tal como la expone el Relator Especial", particularmente en lo relativo a:

"a) La perturbación del orden jurídico democrático tradicional y sus instituciones, mediante el mantenimiento y la ampliación de la legislación de emergencia y la promulgación de una constitución que no refleja la voluntad popular libremente expresada y cuyas disposiciones suprimen, suspenden o restringen el dis-

- frute o el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) la intensificación de prácticas tales como la detención arbitraria y la reclusión en lugares secretos, acompañadas a menudo por torturas y tratos inhumanos o degradantes que, en ocasiones, conducen a muertes inexplicadas;
- c) la persecución, intimidación y encarcelamiento, así como el destierro y el exilio forzoso de un cierto número de personas que participan en actividades sindicales, docentes, culturales y humanitarias."

Asimismo, se hizo un llamamiento a las autoridades chilenas a fin de que tomaran medidas concretas para poner fin al estado de emergencia y a las violaciones de los derechos humanos. Al mismo tiempo, se renovó por un año más el mandato del Relator Especial, Sr. Abdoulaye Dieye.

En una intervención en nombre de la CIJ, el Dr. Artucio, consejero jurídico de la CIJ, señaló en un análisis de la nueva Constitución, que "la autoridad del gobierno no descansa en la voluntad del pueblo sino en la del Presidente y las Fuerzas Armadas. La expresión de toda opinión sobre cualquier asunto, sea cultural, sindical, educacional o municipal, que difiera de la de las autoridades, es reprimida o limitada. Continúan las detenciones ilegales y la incomunicación ilegítima de los presos, las amenazas y otras vejaciones. La Ley de Amnistía de 1978 sirve para proteger a los torturadores y funcionarios de la policía culpables de muertes extra judiciales y de desapariciones".

La situación en determinados países

Tal vez los debates y decisiones más interesantes se refirieron este año a la situación en determinados países, en el marco

del tema sobre violaciones flagrantes de los derechos humanos.

En el marco del procedimiento confidencial establecido por la resolución 1503 del ECOSOC, se examinaron las situaciones en Argentina, Haití, República Democrática Alemana, Uruguay, Paraguay, Corea del Sur y Venezuela. Se supo que los cuatro primeros países se mantendrán en examen por un año más.

Debe señalarse que la Comisión sigue ocupándose de estos casos de una manera que no es la prevista en la Resolución 1503 del ECOSOC. En lugar de determinar, de acuerdo con la resolución, si la situación en un país "requiere un estudio a fondo" o una "investigación por un Comité Especial", la Comisión inicia un diálogo confidencial con el gobierno interesado, utilizando la amenaza velada de un informe no favorable al ECOSOC como medio de ejercer presiones sobre el gobierno, para que éste mejore la situación de los derechos humanos en su país. Por lo tanto, un gobierno que "coopera" con la Comisión manteniendo ese diálogo, evita ser condenado. El único país sobre el cual se informó desfavorablemente al ECOSOC en virtud de la resolución 1503 fue Guinea Ecuatorial, que se había negado a responder a la Comisión, e incluso en este caso, el informe al ECOSOC se hizo después de que el régimen culpable del Presidente Macías había sido derrocado. Esto hizo que algunos pensarán que el procedimiento funciona casi como protección para los países involucrados. Tal vez como consecuencia, muchas delegaciones están adoptando la práctica de plantear situaciones públicamente y la Comisión designa a un Relator Especial para que investigue el caso e informe al respecto.

De este modo se examinaron este año las situaciones de cinco países, a saber, Polonia, Irán, El Salvador, Guatemala y Bolivia.

Polonia

La Comisión decidió pedir al Secretario General, o a una persona por él designada, que realizara un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Polonia y presentara un informe completo el año próximo. El delegado de ese país declaró que su gobierno no cooperaría, aunque en la resolución se le solicita que lo haga. Es de esperar que el Gobierno de Polonia quiera reconsiderar su decisión y presentar información más detallada en apoyo de la declaración que ya hizo al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta exposición se dieron, en términos generales, las razones de la declaración de una emergencia nacional que amenazaba la vida de la nación y se señalaron las disposiciones del Pacto que quedaban suspendidas.

Irán

La Comisión expresó su gran preocupación ante los constantes informes acerca de la existencia de graves violaciones de derechos humanos en Irán, tales como ejecuciones sumarias y arbitrarias. Pidió al Secretario General que estableciera contactos directos con el Gobierno de Irán, en relación a la situación de los derechos humanos, que continuara realizando esfuerzos para tratar de que se garantizara a los Baha'í el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y le presentara un informe en su próximo período de sesiones.

El Salvador

La Comisión examinó el informe de su Representante Especial, el Sr. José A. Pastor Ridruejo, en el que se confirma la conti-

nuación de "asesinatos, secuestros, actos terroristas y toda clase de violaciones graves... perpetrados por organizaciones gubernamentales paramilitares y otros grupos armados", y se señala que la situación "tiene sus raíces en factores políticos, sociales y económicos internos". Después de haberlo hecho, la Comisión expresó "su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación", instó encarecidamente al gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos, y decidió prorrogar por un año el mandato del Representante Especial.

Guatemala

Después de deplorar que el gobierno de Guatemala no haya cooperado con el Secretario General en los esfuerzos que éste realizara para establecer contactos directos, de manera que la Comisión pudiera estar mejor informada acerca de la situación de los derechos humanos, y habiendo tomado nota de las seguridades ofrecidas por el gobierno en el curso del período de sesiones, de que cooperaría en el futuro, la Comisión expresó "su profunda preocupación ante el continuo deterioro de la situación", y pidió a su Presidente que designara a un Relator Especial para que preparara un "estudio a fondo sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala". Se considera que ésta es la primera ocasión en que la Comisión pide la realización de un "estudio a fondo", cosa que es importante señalar, hizo en virtud del procedimiento público y no en virtud del procedimiento confidencial de la resolución 1503.

Bolivia

La Comisión recibió el informe de su Enviado Especial, el Dr. Héctor Gross

Espiell, quien llegó a la conclusión de que "luego del 17 de julio de 1980 se cometieron en Bolivia violaciones graves, masivas y persistentes de los derechos humanos", pero que la situación había mejorado a partir del 4 de setiembre de 1981. La Comisión pidió al Secretario General que facilitara los servicios de asesoramiento y las otras formas de asistencia que ha pedido el gobierno de Bolivia, para ayudarlo a tomar las medidas apropiadas a fin de garantizar el goce de los derechos humanos, y decidió prorrogar por un año el mandato de su Enviado Especial.

Servicios de asesoramiento

La prestación de servicios de asesoramiento es una importante contribución que pueden hacer las Naciones Unidas a un país que está tratando de modificar los efectos de una situación de graves violaciones de derechos humanos. La Comisión examinó otras dos situaciones semejantes.

En relación con Guinea Ecuatorial, la Comisión lamentó el retraso en la ejecución de las medidas previstas en el plan de acción propuesto por el Secretario General, sobre la base de las recomendaciones que hiciera su experto el Profesor Volio, a fin de restablecer los derechos humanos en el país. La Comisión recomendó al Consejo Económico y Social que pidiera al Secretario General que, con la asistencia de expertos, examinara con el gobierno el papel que podrían desempeñar las Naciones Unidas en la ejecución del plan de acción.

En relación con Uganda, la Comisión pidió al Secretario General que "entable rápidamente contacto con el Gobierno de Uganda a fin de proporcionar en el marco de los programas de servicios de asesoramiento, toda la asistencia apropiada para ayudarlo a tomar medidas para seguir garantizando el goce de los derechos huma-

nos y las libertades fundamentales, prestando particular atención a las cuestiones siguientes:

- a) La necesidad de prestar asistencia apropiada para reconstituir una biblioteca jurídica para el Alto Tribunal y el Ministerio de Justicia;
- b) la necesidad de un experto calificado y experimentado que actúe de Comisionado para la revisión de la legislación de Uganda, de conformidad con las normas reconocidas sobre derechos humanos y libertades fundamentales, y la publicación de recopilaciones de las leyes revisadas;
- c) la necesidad de capacitar a funcionarios de prisiones con miras a garantizar la aplicación de las normas reconocidas sobre el trato de los presos;
- d) la necesidad de capacitar a funcionarios de policía, en particular expertos en cuestiones científicas y de investigación."

Derechos humanos y éxodos masivos

El ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Príncipe Sadruddin Aga Khan, presentó un informe detallado sobre los derechos humanos y los éxodos masivos. Tal como fuera distribuido originalmente en la Comisión (E/CN.4/1503, del 31 de diciembre de 1981), el informe contenía tres anexos: uno de ellos se refería a los éxodos masivos en Guinea Ecuatorial, Bengala Oriental, Burundi, Uganda, el Sahel, Chile, Angola, Chipre, Namibia, Asia occidental, el Sahara occidental, Zimbabwe, Sudáfrica, Filipinas, Zaire, Birmania, Nicaragua, Chad, Cuba,

Haití y El Salvador; el segundo presentaba cuatro estudios, sobre Afganistán, Etiopía, Indochina y México; y el tercero contenía una visión general de las migraciones internacionales en el África al sur del Sahara, en las Américas, Asia, Europa, África del Norte y Oriente Medio.

Antes de que comenzara el debate, algunos gobiernos expresaron su preocupación por los anexos, por cuanto temían que podrían obstaculizar la aceptación del informe. En base a ello, el Relator Especial decidió omitir esos anexos. El informe original fue retirado de circulación y vuelto a publicar, habiéndoselo reducido de 178 a 63 páginas.²

El nuevo informe fue elogiado por la Comisión y señalado a la atención del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Cooperación Internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados, creado por la Asamblea General en diciembre de 1981. La Comisión también solicitó que se hicieran comentarios sobre el estudio y sobre las nueve recomendaciones que en él figuran. En la primera de estas recomendaciones, se insta a que se actualicen las leyes sobre refugiados, nacionalidad y trabajo, y se reconsideren las prácticas de asilo en el contexto de la promoción de un Nuevo Orden Humanitario Internacional.

Ejecuciones sumarias y arbitrarias

En su discurso de la sesión inaugural, el Sr. van Boven había señalado el grave incremento en las violaciones del derecho a la vida, y en particular de las ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales, en su mayor parte realizadas, instigadas o toleradas por organismos gubernamentales.

2) Quienes deseen leer el texto de estos anexos los encontrarán, con una bibliografía, en un número especial de *Transnational Perspectives* titulado "Human Rights, War and Mass Exoduses" que puede obtenerse en C.P. 161, 1211 Genève 16, Suiza.

En el curso del debate sobre el tema, intervino el Secretario General de la CIJ, haciendo referencia a ejemplos de violaciones del derecho a la vida en El Salvador, Guatemala, Tailandia, Irán y Marruecos, entre otros.

La Comisión declaró que estaba "profundamente alarmada ante la ocurrencia de ejecuciones sumarias, arbitrarias, y extrajudiciales, que en general se consideran políticamente motivadas", y posteriormente el Consejo Económico y Social aprobó su propuesta de designar un Relator Especial para examinar las cuestiones relacionadas con este asunto.

Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño

El Grupo de Trabajo examinó varios problemas importantes y difíciles relacionados con la adopción, los hijos de padres separados de distintas nacionalidades, los

niños raptados y llevados a otro país, los niños privados temporal o permanentemente de la atención paterna debido a la detención, exilio, deportación u otras sanciones judiciales o administrativas adoptadas contra los padres. Los que asistieron a las reuniones del Grupo de Trabajo consideraron, en general, que podrían haberse hecho mayores progresos si no hubiera sido por lo que parecieron tácticas dilatorias del representante de los Estados Unidos.

Proyecto de Convención contra la Tortura

Bajo la dirección de su nuevo Presidente, el señor Burgers de los Países Bajos, el Grupo de Trabajo hizo importantes progresos en la identificación y delimitación de las esferas de desacuerdo. Es de esperar que el Grupo de Trabajo podrá terminar el año próximo su examen del proyecto.

Comité de Derechos Humanos

Decisiones en virtud del Protocolo Facultativo

La consideración por el Comité de casos individuales en virtud del Protocolo Facultativo, ha tenido importantes cambios desde el último comentario publicado en esta Revista¹. Hasta ese momento el Comité había adoptado "observaciones definitivas" sobre seis casos. Todos ellos se referían a Uruguay y a casos de torturas, detenciones prolongadas y violaciones a los derechos de defensa de los prisioneros políticos. La falta de cooperación de ciertos gobiernos, en especial su persistencia en dar respuestas de carácter general o evasivas, dificultaron los primeros esfuerzos del Comité para interpretar y aplicar las normas establecidas en el Pacto. A partir del 11o y hasta el 15o período de sesiones, el número de casos en que el Comité tomó decisiones se incrementó en más del cuádruple² y las decisiones comprendieron una serie de otros Estados Partes. La diversidad de planteamientos y la actitud de cooperación demostrada por la mayoría de los gobiernos dio como resultado un enriquecimiento de la jurisprudencia del Comité con respecto a varias disposiciones del Pacto. El número y complejidad de las decisiones a que se llegó no pueden sintetizarse aquí, pero algunas de las más importantes pueden ser mencionadas.

Extraterritorialidad

Tal vez la decisión de mayor alcance a la que se llegó es la que se refiere a la responsabilidad de los Estados Partes en las violaciones de los derechos de las personas que se encuentran fuera de su territorio nacional. El Artículo 2(1) del Pacto establece que todo Estado Parte "se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto...".

En dos decisiones adoptadas durante el 13o. período de sesiones, el Comité confirmó³ que un Estado Parte puede ser responsabilizado, de acuerdo al Pacto, por los actos cometidos por los agentes del gobierno en violación de los derechos de los ciudadanos, más allá de las fronteras del Estado. Los casos son similares: el Caso López (R. 12/52) se refiere a un uruguayo secuestrado en Argentina por las fuerzas de seguridad uruguayas y trasladado clandestinamente a Uruguay; el Caso Celiberti (R.13/56) se refiere a una uruguayana secuestrada en Brasil por agentes uruguayos que la trasladaron a Uruguay. En ambos el secuestro y traslado secreto se consideraron arresto y detención arbitraria en violación del Artículo 9(1) del Pacto. En el primer caso, el Comité encontró además que los militares

1) Revista CIJ No. 25, diciembre 1980, período de sesiones 7o. a 10.

2) El número de decisiones publicadas, incluyendo aquellas que dan por terminado el caso (Caso Waksman, R.7/31) y "decisiones provisionales" (Caso Bleir, R.7/30), es actualmente de 30.

3) Este resultado ya fue sugerido en la decisión de admisibilidad del Caso Waksman R.7/31, en el cual la decisión sobre el fondo fue evitada porque el gobierno tomó las medidas necesarias para resolver el asunto motivo de la comunicación.

uruguayos habían cometido torturas en Argentina y en Uruguay; que la víctima había sido perseguida por sus actividades sindicales, violándose así su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y a la libertad de asociación. Debe notarse que las conclusiones del Comité confirman la existencia de una colaboración ilegal entre las fuerzas de seguridad del Cono Sur, denunciadas en la Revista CIJ No. 24, en junio de 1980.

El Comité opina que el Artículo 5(1) (que establece "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado... para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto...") impide que un Estado Parte basándose en la cláusula de territorialidad del Art. 2(1), escape a la responsabilidad de los actos perpetuados por sus agentes en otro territorio. También hace notar que no hay cláusula de territorialidad en el Art. 1 del Protocolo Facultativo.

En opinión individual, uno de los miembros expresó su inquietud de que el lenguaje utilizado en la decisión fuera tan amplio y observó que, "no es posible ampliar el ámbito de aplicación del Pacto haciendo referencia al Artículo 5". Expresó que prefería justificar la decisión del Comité basándose en la intención de los redactores del Pacto, la que era "restringir el ámbito territorial del Pacto dado que pueden presentarse situaciones en las que su aplicación tropezaría probablemente con obstáculos excepcionales". Normalmente los gobiernos no pueden proteger los derechos de los ciudadanos fuera de su territorio, excepto a

través de canales diplomáticos. Las dificultades que se encuentran en extender los derechos reconocidos en el Pacto a las personas que se encuentran en un territorio ocupado, constituye otro ejemplo⁴. Estuvo de acuerdo, sin embargo, que nunca se pretendió "conceder a los Estados Partes un poder discrecional ilimitado para llevar a cabo ataques intencionales y deliberados contra... sus ciudadanos que viven en el extranjero" (Caso López, opinión individual, párrafo 2).

Derecho al pasaporte

El derecho al pasaporte no está reconocido como tal por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y no hay un derecho general a viajar fuera de su propio país. El Pacto, por ejemplo, solamente menciona un derecho general "a circular libremente por él" es decir dentro del territorio de un Estado Parte (Art. 12(1)); el derecho a entrar a su propio país (Art. 12(4)); y el derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio (Art. 12(2)). Sin embargo se han dado argumentos convincentes de que el derecho al pasaporte es una consecuencia necesaria del "derecho a salir libremente de cualquier país..."⁵.

En una decisión adoptada en su 15o. período de sesiones, en el caso Vidal (R.13/57), el Comité resolvió que la negativa de Uruguay a renovar el pasaporte de una ciudadana que vivía en exilio, violaba el Art. 12(2) e hizo un llamado al Estado Parte para que le proporcionara "un pasaporte válido para viajar al extranjero". Esta decisión

4) Estos ejemplos fueron dados por el representante de un Estado que propuso las palabras "y dentro del territorio" como enmienda al proyecto de texto del Art. 2(1). Ver E/CN.4/SR 138 pp. 10-11; E/CN.4/SR 194 pp. 5-8.

5) Ver José D. Ingles "Estudio sobre la discriminación con respecto al derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio, y a entrar a su propio país" E/CN.4/Sub.2/229/Rev.1 1963, p. 13 y Rodríguez y Rodríguez, citado en "El derecho de salir y de regresar", Vasak y Liskovsky, Editores, 1976, p. 215.

no solamente confirma la existencia del derecho a un pasaporte implícito en el Art. 12, sino que también plantea un asunto interesante con respecto a la existencia de un "derecho a viajar al extranjero". En este caso la persona se encontraba ya en el exterior y podía volver a Uruguay, al menos en teoría, ya que el Gobierno le entregó un documento que era solamente válido para ese propósito.

¿Podría deducirse el derecho a obtener un pasaporte de la posibilidad mencionada en la decisión, de que se permitiera a la reclamante volver a salir del Uruguay, si es que decidía retonar a ese país? ¿O la decisión implica que el efecto combinado del Art. 12(2) y (3) es el de obligar a un Estado Parte a hacer algo más que el permitir simplemente a una persona entrar y salir de su propio territorio?; es decir, que hay una obligación más amplia de facilitar, o al menos de no obstaculizar el viaje de sus ciudadanos al extranjero. El Comité no dio razones de su decisión, salvo una breve observación de que "un pasaporte es un medio que le permite (sic) salir libremente de cualquier país, incluso del propio..." (Par. 7)

Si bien la decisión en este caso, de que existe el derecho a un pasaporte es de la mayor importancia, su verdadero alcance sólo será revelado a través de casos futuros.

Discriminación en razón del sexo y calidad de miembro de una comunidad indígena

Otra decisión de importancia por sus implicancias para los métodos de trabajo del Comité y por el contenido de la decisión es la que se refiere a la Ley indígena de Canadá. Esta ley establece determinados derechos o privilegios que se reconocen solamente a los indígenas y define quién está legítimamente autorizado a ser considerado un indígena. Entre los derechos acordados,

el principal es el que se refiere a la tierra para uso exclusivo de las comunidades indígenas. De acuerdo a la misma ley, las mujeres indígenas que contraen matrimonio con hombres no indígenas, pierden su condición de indígena y los derechos que esa calidad implica, incluyendo el derecho a vivir en la tierra destinada a su comunidad.

Una mujer integrante de la comunidad indígena Maliseet, despojada de su condición indígena en razón de su matrimonio, presentó una comunicación ante el Comité alegando discriminación en razón del sexo, violación de los derechos de familia y del derecho a casarse y violación del Art. 27 que dice:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

El gobierno argumentó que, si bien ella había perdido los privilegios especiales concedidos a los indígenas oficialmente reconocidos como tales, "gozaba de todos los derechos reconocidos en el Pacto, en la misma forma que cualquier otra persona dentro del territorio de Canadá y sujeta a su jurisdicción" (par. 9.8).

El Comité decidió que, fuera de la definición de indígena establecida por la ley canadiense, la persona en cuestión era étnicamente una indígena Maliseet y por lo tanto titular de los derechos establecidos en el Art. 27. Si bien reconoce que el Estado Parte necesita establecer una definición legal de las personas autorizadas a vivir en una reserva indígena, a los efectos de prevenir el agotamiento de sus recursos y preservar la identidad de su pueblo, el Comité declaró que tales disposiciones deben tener una justificación razonable y no deben ser incompatibles con otras disposiciones del

Pacto, tales como las cláusulas de no discriminación. Al no encontrar una justificación adecuada en este caso particular, en que a la mujer se le negó el derecho a vivir en su comunidad a pesar de su divorcio del cónyuge no indígena, el Comité resolvió que existía una violación del Art. 27. No se efectuaron recomendaciones específicas ni se expresaron opiniones sobre la compatibilidad de la ley con el Pacto en otros casos, como ser cuando la mujer no está divorciada. Tampoco se hizo referencia a otras violaciones del Pacto.

El problema de los derechos de los pueblos indígenas ha comenzado a ser considerado en los últimos años, luego de años de desatención.⁶ La desafortunada herencia de esta desatención ha sido la ausencia total de normas legales, procedimientos y conceptos en el derecho internacional que tomen en consideración la naturaleza peculiar del problema. El gran cambio de los derechos humanos ha sido convertir al hombre en el sujeto del derecho internacional. La protección de los derechos del indígena sin embargo, depende en primer lugar de la protección de la comunidad o nación indígena, cuya existencia está frecuentemente amenazada entre otras cosas, por la imposición de valores culturales extranjeros. La solución de los conflictos entre los derechos de las personas y los derechos de la comunidad — por ejemplo el reconocimiento de un cierto grado de autonomía necesario para su supervivencia como comunidades propias y para evitar la asimilación — no es una tarea simple. La interrogante a plantearse es si estos conflictos pueden ser considerados desde la óptica corriente de

un conflicto entre un individuo y un Estado Parte, sin tener en cuenta el punto de vista de la comunidad en cuestión. En cuanto a si el Comité puede confiar en que la persona o el Estado Parte presenten adecuadamente los problemas, en este caso se dio una situación particular ya que el gobierno estaba ampliamente de acuerdo en este sentido con la autora de la comunicación.

El Estado Parte informó al Comité que pensaba presentar un proyecto de enmienda ante el Parlamento, por medio del cual se daría a los indígenas el derecho de definir el concepto de miembro del grupo, siempre que no existieran discriminaciones basadas en el sexo, religión o grupo familiar (par. 5 y 9.5).

Si bien uno puede difícilmente cuestionar la decisión de que una mujer indígena divorciada no debería ser despojada del derecho de volver a su comunidad, el Comité perdió la oportunidad de reconocer el derecho legítimo de la comunidad indígena en este asunto, al no invitarla a que diera sus puntos de vista ante el Comité. Esto podría haberse hecho de acuerdo al Art. 64(2) del Reglamento del Comité, que establece: "La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados, y según lo determine el Comité, a los miembros de los órganos auxiliares y demás personas interesadas, todos los informes, decisiones formales y demás documentos oficiales del Comité" (subrayado nuestro).

Una comunidad indígena privada por ley del derecho de definir la afiliación a la comunidad, podría ser claramente calificada como "demás personas interesadas".

6) Especialmente, la Conferencia de ONG sobre Derechos de los Indígenas, realizada en Ginebra, 1977; la reunión de Expertos en desarrollo étnico y Etnocidio patrocinada por UNESCO y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, San José, 1981; el Seminario Regional de NU sobre discriminación contra indígenas, Managua, 1981; la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de NU que crea un Grupo de Trabajo permanente sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Res. 1982/XIX) y la recomendación de la OIT de que debe ser actualizado el Convenio 107 sobre Indígenas y Poblaciones Tribales.

Esto requeriría un apartamiento de la práctica actual de guardar la confidencialidad sobre el fondo de las comunicaciones y la identidad de sus autores hasta la adopción de las observaciones finales⁷. Se considera sin embargo, que ni el Protocolo Facultativo ni el Reglamento del Comité requieren esta confidencialidad. El Art. 5(1) del Protocolo establece que el Comité "examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado", y el Art. 5(3) establece que el Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones.

El uso del imperativo "examinará" del Art. 5(1) conjuntamente con la ausencia de una indicación expresa de que éstas serán las fuentes exclusivas de información, sugiere que el Comité no está impedido de recurrir a informaciones de otras fuentes para formular sus observaciones finales.

Se sugirió que el propósito del Art. 5(1) es indicar los dos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por el Comité. Además, aún si el Comité estuviera limitado a recibir información solamente de estas dos fuentes, ello no le impediría considerar argumentos legales u "observaciones" recibidas de otras fuentes. La distinción entre información, "observaciones", "explicaciones o declaraciones adicionales sobre el asunto objeto de consideración" está reconocida en los Artículos 91 y 93 del Reglamento, y es a ese efecto que el Comité solicita "información y observaciones" al Estado Parte y al autor de la comunicación.

La exigencia del Art. 5(3) de que las deliberaciones del Comité sobre comunicaciones individuales se celebren a puerta cerra-

da, no significa de ninguna manera que se requiera la confidencialidad sobre el asunto sometido a su consideración. La razón de que las deliberaciones sean a puerta cerrada, una práctica observada en la mayoría de los tribunales del mundo, es presumiblemente estimular la discusión total y sin inhibiciones de los problemas por parte de los miembros del Comité. La facultad discrecional y amplia de revelar la información sobre comunicaciones objeto de consideración, reconocida por los Artículos 36, 64(2) y 83 del Reglamento, también rechaza la idea de que la confidencialidad sea obligatoria.

Las consideraciones políticas comúnmente invocadas en favor de la confidencialidad, que se han sostenido, tienen poco peso aquí. La obligación de los Estados de cooperar con el Comité en la consideración de las comunicaciones individuales no es discrecional, sino que está claramente definida en el Protocolo, como lo hizo notar enfáticamente el Comité en el caso Sendic (R.14/63). El hecho de que las opiniones del Comité sobre la admisibilidad de las comunicaciones serán comunicadas, disminuye el interés de un Estado Parte en mantener la confidencialidad durante el procedimiento.

Indudablemente puede haber ventajas en publicar regularmente alguna información sobre las comunicaciones en las primeras etapas del procedimiento. En primer lugar puede servir para incrementar la publicidad del Comité y su trabajo, preocupación que han expresado frecuentemente los miembros del Comité. Además puede servir para promover la discusión de los problemas que vayan surgiendo de las comunicaciones, en círculos académicos y de derechos humanos, creando por lo tanto una opinión pública, que en última instancia

7) Esto tiene algo de simplificación ya que el Comité ha adoptado decisiones terminando la consideración de comunicaciones y "decisiones provisionales" (ver nota 2, anterior).

puede ser útil para el Comité.

Matrimonio de no ciudadanos y discriminación en razón del sexo

El caso del tratamiento diferencial de matrimonios entre hombres y mujeres ciudadanos con extranjeros en Isla Mauricio, dio al Comité la oportunidad de expresar sus puntos de vista con respecto a esta forma corriente de discriminación y a la vez de tomar posición con respecto a numerosos problemas secundarios. En la comunicación R.9/35, S. Anmeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio plantearon sus quejas contra la legislación que exige que los extranjeros que desean casarse con mujeres nacionales y residir en el país, deben obtener un permiso de residencia y que cualquiera de esos extranjeros queda sujeto a deportación a discreción del Ministerio del Interior de acuerdo a una orden irrevocable.

Diecisiete de las mujeres no eran casadas. El Comité halló que ninguna de ellas había demostrado que estuviera "actualmente enfrentada a un riesgo personal" o a una violación de las disposiciones del Pacto, y que ninguna era "víctima" de acuerdo a los términos del Art. 1 del Protocolo. Con respecto a las tres mujeres casadas, el Comité declaró que "no solamente la posibilidad futura de deportación, sino la actual situación precaria de residencia de los cónyuges extranjeros en Mauricio, representa una interferencia del Estado Parte en la vida familiar de las nacionales de Mauricio y de sus familias" (par. 9.2(b) 2(i)3). Esto revela una opinión amplia del tipo de perjuicio que autoriza a alguien a someter una comunicación en virtud del Protocolo, y representa un importante aporte a la jurisprudencia del Comité.

El Estado Parte argumentó que la discriminación, si la había, estaba basada en el

sexo del marido no ciudadano, y como el Pacto no confiere derecho a un no ciudadano a entrar en un Estado en particular, no había "discriminación con respecto a un derecho reconocido en el Pacto", en la forma requerida por el Art. 2(1). Este argumento fue rechazado; el Comité halló que la discriminación afectaba tanto a la mujer como al marido.

El Estado argumentó luego que la ley no prohíbe a la mujer contraer matrimonio con la persona de su elección, ni el ejercicio de otros derechos invocados, si bien una mujer puede verse forzada a elegir entre la posibilidad de ejercer o no ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a un cargo político o la posibilidad de vivir con un esposo que no tenga derecho de residencia.

Considerando que la ley era incompatible con el Pacto en razón de la discriminación basada en el sexo, el Comité no se refirió a los otros problemas que surgieron del caso. Recomendó la inmediata reparación de las víctimas de la discriminación y la enmienda de las leyes en cuestión. La incógnita ahora es saber si la enmienda dará a los maridos de las ciudadanas el mismo tratamiento que se da actualmente a las mujeres de los ciudadanos, o si todos los cónyuges no ciudadanos serán constreñidos a obtener un permiso de residencia en el país. En el último caso, seguramente se solicitará nuevamente al Comité que examine algunos de los problemas que no fueron objeto de consideración en este caso, en especial si la "situación precaria" resultante de la absoluta discreción acordada por las leyes, no viola el Pacto en otro aspecto que no sea el tratamiento diferencial basado en el sexo.

Libertad de expresión

En una decisión adoptada durante el 15o. período de sesiones en Nueva York,

en el caso Hertzberg (R.14/61), el Comité reconoció el derecho del Estado a controlar las emisoras de radio y a censurar los programas de radio y televisión relativos a la homosexualidad.

Los autores de la comunicación eran cuatro personas que participaban en programas que fueron censurados antes de su difusión, y un abogado que había emitido por radio comentarios sobre la discriminación laboral contra los homosexuales. El editor del programa fue procesado en virtud de una disposición del Código Penal que establece "El que incitare públicamente a un comportamiento obsceno entre personas del mismo sexo, será condenado por incitación a un comportamiento obsceno..." Si bien el editor fue absuelto, el abogado alegó que la persecución en virtud de esta ley afecta su derecho a "buscar, recibir y difundir información" de acuerdo al Art. 19 del Pacto. Se alegó en general que el temor a ser castigado en virtud de esta ley había sido la causa de que los responsables de la emisión censuraran los otros programas en cuestión, y que era "sumamente difícil, sino imposible, que un periodista prepare un programa en el que no se dé una imagen de los homosexuales como personas enfermas, trastornadas, criminales o que desean cambiar su sexo" (par. 2.6). Argumentaron que el Art. 2(1) y 19 crea para los Estados Partes la obligación de "asegurar que (la Sociedad Finlandesa de Radio-difusión) no sólo se ocupe del tema de la homosexualidad en sus programas, sino también que presente la información sobre el tema de una manera razonable e imparcial" (par. 7).

El Estado Parte respondió que la penalización de la incitación pública a los actos homosexuales, corresponde a las nociones de moral prevalecientes entre un amplio sector de la población, que el Comité Legislativo del Parlamento estipuló expresamente que la ley no debería ser obstáculo para la presentación de información sobre he-

chos relativos a la homosexualidad, que no había habido un sólo caso de condena de una persona en aplicación del Código Penal y que la censura se basa más bien en consideraciones de política general, que en la disposición del Código Penal.

Preliminarmente, el Comité resolvió que el abogado no había sufrido violación de sus derechos como resultado de los procedimientos criminales seguidos contra una tercera persona, y que consideraría solamente el asunto de la censura que alcanzaba actualmente a los otros autores de la comunicación, sin tener en cuenta la disposición del Código Penal de Finlandia. Citando el caso de *Anmeeruddy-Cziffra* (ver supra), el Comité definió su tarea como "examinar si las restricciones aplicadas contra las presuntas víctimas... demuestran que se ha conculcado alguno de los derechos previstos en el Pacto". También rechazó el argumento de que existe el derecho de "expresarse por conducto de un medio como la televisión, cuyo tiempo disponible es limitado", pero continuó con la consideración de si la censura de un programa ya existente, preparado con la aprobación general de las autoridades responsables significa violación de la libertad de expresión reconocida en el Art. 19.

El análisis giró acerca de si la censura se hallaba dentro de las restricciones permitidas por el párrafo 3 del Art. 19, que permite ciertas restricciones que deberán "estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para... la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". La forma en que esta cláusula es interpretada tiene una importancia adicional, ya que se encuentran cláusulas similares en los artículos que se refieren a la libertad de circulación, libertad de asociación y libertad de reunión.

El Comité decidió que no era necesario examinar los textos de los programas censurados para determinar si la censura era

"necesaria para la protección de... la salud y la moral públicas". Como las normas de la moral pública varían considerablemente de un país a otro, el Comité observó que "hay que conceder cierto margen de discreción a las autoridades nacionales pertinentes" y que "no puede cuestionar la decisión de los órganos responsables de la Sociedad Finlandesa de Radio-difusión, en el sentido de que la radio y la televisión no son los foros apropiados para debatir cuestiones relativas a la homosexualidad, en la medida en que pueda juzgarse que un programa fomenta la conducta homosexual (par. 10.3 y 10.4)".

Es lamentable que habiendo declarado la intención de analizar las restricciones experimentadas por los autores de la comunicación, en lugar de examinar la conformidad de la legislación nacional con el Pacto, el Comité haya declinado el estudio del texto completo de los programas censurados, dando su aprobación a la política de la sociedad de radio-difusión de censurar el material relativo a la homosexualidad. Al negarse a examinar los programas censurados, el Comité rechazó reconocer la diferencia existente entre una realidad como es la homosexualidad – un estado del ser o condición psico-social que afecta a un cierto número de personas – y la incitación a cometer cierta categoría de actos sexuales. Es muy difícil de justificar el hecho de que el Estado rechazara la intención de "proporcionar información fáctica sobre la homosexualidad" (en defensa de la ley penal), cuando uno de los programas formaba parte de una serie "Grupos marginados de la sociedad" que buscaba eliminar la discriminación.

Al mismo tiempo, al dar tan amplia discreción a las autoridades, el Comité elimina del Art. 19(3) el requisito de que la restricción sea "necesaria" para proteger la moral pública.

En opinión individual, tres miembros

del Comité manifestaron que la exclusiva razón por la cual la política de emisiones no viola el Pacto, es que no existe una obligación de difundir información objetiva sobre la homosexualidad. "El acceso a los medios de información manejados por otros es siempre y necesariamente más limitado que la libertad general de expresión" y prosiguieron "De ésto se desprende que tal acceso puede controlarse por razones que no es preciso justificar, en virtud del párrafo 3 del Art. 19".

En el ámbito de las restricciones permitidas por el Art. 19(3) la opinión individual señala:

"Tanto el concepto como el contenido de 'moral pública' a que se hace referencia en el párrafo 3 del Art. 19 son relativos y cambiantes. Las restricciones impuestas por el Estado a la libertad de expresión deben tener en cuenta este hecho, y no deben aplicarse de forma que perpetúen prejuicios o promuevan la intolerancia. Es de especial importancia proteger la libertad de expresión en lo que se refiere a las opiniones de la minoría, hasta aquellas que ofenden, escandalizan o molestan a la mayoría. En consecuencia, aún cuando disposiciones legales como el párrafo 2 del artículo 3 del capítulo 20 del Código Penal finlandés puedan reflejar las concepciones morales actuales, esto en sí no es suficiente para justificarlo en virtud del párrafo 3 del artículo 19. Debe también demostrarse que la aplicación de la restricción es necesaria." (párrafo 3).

Otro aspecto interesante de este caso es que el Comité permitió que los autores de la comunicación estuvieran representados por una organización no gubernamental, la "Organización por la igualdad sexual".

Suspensión de artículos del Pacto durante situaciones de emergencia

Algunos casos individuales decididos recientemente, permitieron clarificar algunos aspectos del *derecho de los Estados Partes a suspender* el cumplimiento de ciertas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, cuando el país se encuentra ante una "situación excepcional que pone en peligro la vida de la nación". Al adoptar decisiones finales, la escasa información proporcionada por el Estado Parte, condujo al Comité a descartar la pretensión de invocar el derecho de suspensión, utilizando el Comité la siguiente frase: "El Pacto (art. 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno (Uruguay) no ha invocado ningún hecho ni se ha remitido a ley alguna que justifique esa suspensión".⁸

En el caso Landinelli (R.8/34), los autores de la comunicación habían sido candidatos en las elecciones celebradas en Uruguay en 1966 y 1971, integrando listas de partidos políticos declarados ilegales luego del golpe de Estado de junio de 1973. Dichas personas invocaron la violación del art. 25 del Pacto, con motivo de la sanción del "Acto Institucional No. 4", que los privó de sus derechos políticos por un período de 15 años, precisamente por el hecho de haber sido candidatos en las citadas elecciones por los partidos políticos luego disueltos.

El Estado Parte (Uruguay) trató de justificar la medida, haciendo simplemente referencia a su nota por la que informaba a los demás Estados Partes de la suspensión de derechos⁹, y por la que declaraba que había "suspendido transitoriamente la apli-

cación de algunas disposiciones relativas a los partidos políticos".

Por primera vez el Comité sugirió expresamente que la facultad de suspender derechos, "puede no depender" de que se cumpla adecuadamente con el requisito formal de notificar oficialmente a los demás Estados Partes, tal como lo exige el art. 4 ap. 3. Al mismo tiempo desarrolló con mayor detalle las razones por las que no le había sido posible reconocer el reclamado derecho de suspensión. La nota del Estado Parte comunicando las suspensiones, dijo el Comité, "afirmaba la existencia de una situación excepcional de notoriedad universal y no se hacía intento alguno de indicar la naturaleza y el alcance de las medidas de suspensión adoptadas con respecto a los derechos garantizados por el Pacto, ni de demostrar que esas medidas eran estrictamente necesarias" (parág. 8.2. de comunicación R.8/34).

Aún cuando el Estado había ofrecido más amplia información, nunca fue recibida. "Ningún Estado - dijo el Comité - por el mero hecho de invocar la existencia de circunstancias excepcionales, puede eludir las obligaciones que ha contraído al ratificar el Pacto" (parág. 8.2.-R.8/34). - En cuanto al fondo del caso individual, el Comité dijo que aún si hubiera existido una situación excepcional que permitiera suspender derechos reconocidos por el Pacto, no se veía cómo razonablemente podía considerarse como "necesario", el privar a tantas personas de todos sus derechos políticos durante un período de 15 años, sin siquiera tener en cuenta si dichas personas trataron de difundir sus opiniones políticas por medios pacíficos, o por la violencia. Al decir esto, el Comité llamó la atención sobre un principio esencial, y frecuentemente olvidado

8) Ver los casos: García (R.2/8), Torres (R.1/4), Millán (R.1/6), Grille (R.2/11), Buffo (R.8/33), Sala de Tourón (R.7/32) y Weinberger (R.7/28).

9) CCPR/C/2/add.3/p4 (nota fechada el 28 de junio de 1979).

do, en lo que respecta a los estados de excepción: todas las medidas adoptadas en virtud de un estado de excepción, deben ser de la más corta duración posible. Todavía más, al insistir en que se distinga entre aquellos que promueven sus opiniones políticas por medios pacíficos, y los que abogan por la violencia, el Comité rechaza en gran medida la Doctrina de la Seguridad Nacional, que subyace bajo extendidos estados de excepción en varios países de América Latina. En especial, rechaza la idea de que el deber de los militares de proteger la seguridad nacional, incluye el deber de "librar a la nación" de un amplio espectro de creencias "antinacionales, anticristianas y antioccidentales".¹⁰

La facultad de suspender derechos reconocidos en el Pacto, fue también considerada en dos casos individuales contra Colombia, decididos en el 15o. período de sesiones del Comité: el de Salgar de Montejó (R. 15/64) y el de Suárez de Guerrero (R.11/45). El primero de ellos había sido presentado por la directora de un diario de Bogotá, condenada por un tribunal militar por el delito de venta de un arma de fuego. La autora alegó violación del derecho a que toda pena sea reconsiderada por un tribunal superior (apelación, art. 14, ap. 5); a ser juzgada por "un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley" (Art. 14(1)); y a que la privación de su libertad no se había decretado "por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" (Art. 9(1)). Además, desde que había sido condenada por la venta de un arma, luego de haber sido previamente absuelta del delito de tenencia de armas, alegaba violación de los principios del *non bis in idem* y de la *res judicata*, comprendidos en el Art. 14(7). So-

bre el problema de suspensión de derechos, afirmaba entre otras cosas que el estado de sitio vigente en Colombia, no se conformaba con las exigencias del Art. 4(1), desde que había sido proclamado en 1976 como respuesta a una corta huelga en el Instituto de Seguridad Social de Colombia y había sido luego extendido por tiempo indefinido. La tentativa del Estado Parte de invocar el derecho de suspensión, fue rechazada sobre la base de que aún cuando en lo interno las medidas ahora cuestionadas fueron adoptadas en virtud del estado de sitio, la nota del Gobierno de Colombia notificando la suspensión, mencionaba solamente la suspensión del derecho de reunión y de la libertad de expresión. El Comité entonces, no examinó más a fondo los comentarios de la autora sobre el estado de sitio de 1976.

Como en el caso Landinelli (Uruguay), el Comité advirtió que "el Estado Parte no puede, por la simple invocación de la existencia de un estado de sitio, evadir las obligaciones que asumió al ratificar el Pacto".

En cuanto al fondo del asunto, el Comité llegó a la conclusión de que, pese a que la infracción era calificada por la ley colombiana como "contravención", era, dadas las circunstancias, suficientemente grave como para ser considerada un "delito" y para merecer una apelación ante un tribunal superior, como se dispone en el ap. 5 del Art. 14. No se establece en la decisión, en base a qué elementos se llega a esta conclusión; la autora de la comunicación recibió una condena de un año y fue liberada al cabo de 3 meses y medio de prisión. El Comité consideró que deben ponerse a disposición de la reclamante recursos adecuados para poder discutir la sanción que le fue impuesta, y que la legislación colombiana

10) Ver Senese, "El estado de la Seguridad Nacional en Uruguay ante el derecho internacional, y el derecho de los pueblos a la libre determinación" en *Coloquio sobre la política de institucionalización del estado de excepción en Uruguay*, publicado por SIJAU, París 1981.

na debe ser modificada de conformidad con el Art. 14(5) del Pacto.

El Comité declinó pronunciarse sobre las otras alegadas violaciones del Pacto, diciendo que tales alegaciones fueron presentadas en términos demasiado generales – un punto de vista que no se desprende del resumen de los escritos presentados por ambas partes, particularmente con respecto a la denunciada violación del Art. 14(1).

La importancia del segundo caso sobre Colombia, radica en que ilustra el peligro que apareja para los derechos humanos el uso excesivo de facultades de emergencia. Esto es más importante que los aspectos legales involucrados por el caso. Se refiere al Decreto 0070 de 20 de enero de 1978, expedido por el Presidente de la República en virtud del estado de sitio declarado en 1976. Dicho Decreto modifica – mientras se halle en vigor el estado de sitio – el art. 25 del Código Penal, que se refiere a las causales justificativas de homicidio. Así no se comete el delito si la muerte es causada “por los miembros de la fuerza pública, cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes”.

En abril de 1978, un juzgado militar autorizó a la policía a allanar una casa en Bogotá, en la creencia de que en dicha casa se tenía cautivo a un ex-embajador colombiano, secuestrado días antes por una organización guerrillera. A pesar de que el ex-embajador no fue hallado allí, la policía decidió parapetarse en la casa y esperar a que los sospechosos del secuestro fueran llegando al lugar. Siete personas que entraron a la casa fueron muertas a balazos por la policía. Aún cuando inicialmente, la policía manifestó que las víctimas habían disparado armas de fuego, un informe del Instituto de Medicina Legal y los informes de ba-

lística demostraron que ninguna de las víctimas había disparado armas. Todos fueron muertos a balazos hechos a quemarropa, algunos por la espalda o en la cabeza. También se pudo establecer que no habían sido muertos en una sola acción, sino a intervalos, a medida en que fueron llegando a la casa. Una de las víctimas, una mujer – por cuyo caso precisamente se presentó la Comunicación – fue baleada repetidamente después de haber muerto de un ataque cardíaco.

Se llevó a cabo en Colombia una investigación administrativa que terminó con la destitución de todos los funcionarios policiales que participaron en la operación. También se iniciaron procedimientos penales contra ellos, pero en el mismo tribunal que había autorizado la operación, o sea en el Juzgado No. 77 de Instrucción Penal Militar. El Inspector General de la Policía (un General), en su calidad de juez de primera instancia, ordenó en un fallo la cesación de todo procedimiento penal contra los acusados de la matanza, por virtud del Decreto 0070. Dicho fallo fue anulado por el Tribunal Militar Superior. No obstante, en diciembre de 1980, los 11 funcionarios policiales implicados en el hecho fueron absueltos de culpa y responsabilidad, en base a lo dispuesto por el Decreto 0070, por otro Tribunal Militar (Consejo de Guerra Verbal), al que se había remitido el caso. No se permitió al abogado de las víctimas asistir al juicio, ni plantear objeciones. Las investigaciones realizadas anteriormente no permitieron establecer que las 7 personas muertas por la policía, hubieran sido los autores del secuestro del ex-embajador.

El Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el Estado Parte era responsable de violar el “derecho supremo de los seres humanos”, o sea el derecho a la vida, y recomendó que se modificara en lo pertinente la ley colombiana.

ARTICULO

El derecho al desarrollo y los derechos humanos

por
Theo C. van Boven*

Las Naciones Unidas y los organismos no gubernamentales (ONG)

Me siento algo desconcertado en este momento, no tanto porque algunos participantes hayan hecho comentarios críticos sobre las Naciones Unidas, sino porque iniciaron un debate muy interesante sobre las directivas para políticas futuras que NOVIB puede esperar de ustedes, como representantes de diversas organizaciones no gubernamentales en sus países.

Ahora bien me pregunto qué cosas de interés puedo decirles dentro de este contexto, pues he sido invitado para hablar sobre el derecho al desarrollo como un derecho humano y especialmente porque se supone que hablo como funcionario de las Naciones Unidas. En las Naciones Unidas trabajamos en el llamado nivel mundial. Pero cuanto más se está en ese nivel, más abstractamente tiende uno a pensar. Esta mañana se dijo, con toda razón, que no debíamos

ser abstractos, sino bien concretos. Debemos poner los pies en la tierra. Después de todo, muchos de los que estamos en esta reunión venimos de movimientos de base. Pero en las Naciones Unidas hay algo muy claro: la mayoría no provienen de movimientos populares. Las Naciones Unidas son una organización inter-gubernamental que deja al margen el sector no-gubernamental.

Ahora bien, puedo intentar explicar cuál es el impacto del sector no gubernamental en el trabajo de las Naciones Unidas. Puedo decir que no debe descuidarse, que quizás pueda de alguna manera influirse la periferia de la organización. Puedo también explicar que nosotros, como trabajadores de la División de Derechos Humanos, nos sentimos también al margen, en una organización y en un ambiente en los cuales no nos hallamos cómodos.

¿Que beneficios podríamos obtener de ustedes como organizaciones no gubernamentales en sus diversos medios sociales y

* Ex-Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Este artículo se reproduce por gentileza de NOVIB (Organización de los Países Bajos para la Cooperación para el Desarrollo Internacional) y forma parte del Informe producido después del seminario internacional realizado en diciembre de 1980 sobre "Derechos Humanos y Cooperación para el Desarrollo". La franqueza con la que el Sr. van Boven habló a los participantes del seminario puede indicar al lector alguna de las razones por las que su contrato como Director de la División de Derechos Humanos no fue renovado. Aquellos que quieran conocer más a fondo la enorme contribución del Sr. van Boven como Director de la División pueden consultar la colección de sus discursos titulada: "People Matter: Views on International Human Rights Policy", ed. Hans Thoolen, Meulenhoff, Amsterdam, 1982.

qué ventajas, si las hay, podrían ustedes obtener de las Naciones Unidas? Me he preparado para conversar con ustedes sobre todo acerca del derecho al desarrollo, pero estoy algo desconcertado pues no sé si realmente corresponde tratar esto en sus debates.

Derechos Humanos: Conservadorismo o liberación

Por experiencia sabemos que las grandes proclamaciones y las definiciones de los derechos humanos han surgido de situaciones revolucionarias. Frases importantes sobre los derechos humanos suelen seguir a situaciones de cambio donde se vuelven a evaluar las posiciones, los intereses, y los derechos que se han llegado a adquirir con gran sacrificio. Pero existe un riesgo en estas frases y proclamas, el de que con el transcurso del tiempo puedan convertirse en letra muerta y no sean ya herramientas dinámicas en la sociedad. Con frecuencia, los derechos humanos son considerados por muchos como principios puramente formales y tal vez de defensa propia. Pueden ser reducidos a procedimientos jurídicos, y en el ámbito internacional estos procedimientos tienden a favorecer los derechos y los intereses de los gobiernos y no los derechos de las personas o de los pueblos.

Hoy hablaron ustedes de las ambigüedades y la ambivalencia de la NOVIB en lo que respecta al tema de los derechos humanos. Por supuesto, las Naciones Unidas son aún más ambivalentes, ya que la Carta fue proclamada en nombre de los pueblos de las Naciones Unidas. En la práctica, sin embargo, los pueblos tienen muy poco que decir, a menos que se acepte la ficción de que los gobiernos realmente representan los intereses de los pueblos.

El concepto que se tiene en Occidente de los derechos humanos es más defensivo y más protector que el concepto que tienen

muchos países en desarrollo.

Por ejemplo, cuando en 1950 se redactó la Convención Europea de Derechos Humanos su finalidad principal fue defender los valores democráticos occidentales de las amenazas externas e internas. Sin embargo, en las Naciones Unidas hemos aprendido que los derechos humanos tienen también distintas dimensiones, que no sólo son derechos para la defensa y la protección. Como se dijo esta mañana, los derechos humanos funcionaron con frecuencia como los derechos de los privilegiados, tanto en el ámbito mundial como en las sociedades nacionales y locales. Sin embargo, los desposeídos y los desfavorecidos, que son mayoría, consideran que los derechos humanos son instrumentos de liberación y de emancipación.

Esto significa adoptar una perspectiva mucho más dinámica: los derechos de los desposeídos, que aún tienen que adquirir derechos. Los derechos humanos son vistos como instrumentos de cambio. En esto consiste la lucha de los derechos humanos, entre los que consideran estos derechos como instrumentos para conservar y mantener la situación tal como está, y los que consideran los derechos humanos instrumentos de cambio y aspiraciones de una sociedad más justa y más humana.

Un enfoque estructural

Con esta perspectiva de los derechos humanos como derechos de los desposeídos, como derechos para la liberación y la emancipación, a fines del decenio de 1960 las Naciones Unidas adoptaron un nuevo enfoque, a saber, relacionar los derechos humanos con problemas más generales, como el desarrollo, el analfabetismo, la pobreza, la agresión, la discriminación racial, todo lo que afecta a las masas del mundo entero. En 1968 se realizó una conferencia mun-

dial en Teherán (probablemente para reforzar la imagen de los gobernantes: el sha y su hermana invitaron a las Naciones Unidas a asistir a esa conferencia). Se adoptó entonces, en el marco del Año Internacional de los Derechos Humanos, lo que se conoció con el nombre de Proclamación de Teherán, que irónicamente sigue siendo un buen documento, en el que se relacionan los derechos humanos con esos problemas mundiales más amplios y no se los considera solamente en el sentido más limitado de los procedimientos y los derechos individuales, por importantes que éstos puedan ser.

En el curso de los años — y ésta es la contradicción y la ironía a que hacía yo referencia — países como el Irán y la Argentina se hallaron en la vanguardia de la búsqueda de un nuevo enfoque de los derechos humanos, en sí mismo válido, que puede llamarse el enfoque estructural de los derechos humanos, por cuanto los coloca en el concepto político, económico y social de los países y las sociedades, y los vincula con la paz y el desarrollo, así como con el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Algunos de estos países, que en el ámbito interno ejercían una brutal represión contra amplios sectores de su población y hacían caso omiso de las libertades políticas, insistieron en la aprobación de lo que luego fue una resolución muy importante, la 32/130 de la Asamblea General, de 1977. En esta resolución se hacía hincapié en que los derechos humanos debían interpretarse en el contexto de las estructuras de la sociedad, y en que el subdesarrollo, la pobreza, la agresión, el imperialismo, la dominación extranjera, el colonialismo y el neocolonialismo tienen una enorme influencia en el disfrute de los derechos humanos en diversas partes del mundo.

Por ejemplo, este país, Holanda, vivió cinco años bajo la ocupación alemana que en gran medida afectó el disfrute de muchos

derechos de la población. De modo similar, el colonialismo y muchas otras formas de dominación extranjera tienen sus efectos sobre los derechos humanos. Es esta una realidad que no podemos pasar por alto.

Ahora bien, siguiendo esa misma línea de pensamiento hemos descubierto que las violaciones de los derechos humanos son con frecuencia síntomas de causas más profundas de injusticia. Como dijimos en uno de nuestros documentos de política de las Naciones Unidas, el Plan de Mediano Plazo 1980–1983, es entonces necesario trabajar para lograr estructuras justas de la sociedad y para eliminar las causas profundas de las violaciones de los derechos humanos. Si se tiene presente que estructuras injustas crean situaciones en las cuales se niegan los derechos humanos, es importante identificar y analizar esos fenómenos adversos a fin de elaborar y aplicar medidas correctivas.

El otro día tuve el placer de volver a reunirme con el Premio Nobel de la Paz, el argentino Adolfo Pérez Esquivel. En varias exposiciones que hizo en los Estados Unidos, también él insistió en que ciertos factores estructurales vinculados con la seguridad nacional, la militarización de la sociedad, la venta de armas, las actividades de las empresas transnacionales, tendían a reforzar y perpetuar la desigualdad y la injusticia. También dijo que existía un vínculo entre el niño que muere de hambre en brazos de su madre y la persona que al mismo tiempo está muriendo bajo los efectos de la tortura.

El derecho al desarrollo

La noción del derecho al desarrollo también surgió en este contexto del llamado enfoque estructural de los derechos humanos. Algunos llaman a este nuevo tipo de derechos, tales como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un medio

ambiente sano, o el derecho al patrimonio común de la humanidad, la tercera generación de derechos humanos. La primera generación fue la de los derechos civiles y políticos; la segunda, la de los derechos económicos sociales y culturales; la tercera, la de los derechos que acabo de mencionar. Estos nuevos derechos han recibido también el nombre de "derechos de solidaridad". El derecho al desarrollo también ha sido relacionado con el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. En esta famosa resolución de 1977, en cuya elaboración, como dije, desempeñaron un importante papel países como Irán, Cuba, Argentina y otros, se declara que "la realización del nuevo orden económico internacional es elemento esencial para la promoción efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales y se le debe dar prioridad". También se dice allí que "el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es tanto una prerrogativa de las naciones como de los individuos en el seno de las naciones".

Este hacer hincapié en el nuevo orden económico internacional como elemento esencial para el disfrute de los derechos humanos en el mundo es muy correcto. En esencia, el nuevo orden económico internacional supone que los países ricos, los países industrializados, tengan la voluntad política para compartir su poder económico con los países débiles y estén dispuestos a hacerlo. Tal es, expresado simplemente, uno de los principios básicos del nuevo orden económico internacional.

¿Es el nuevo orden económico internacional una condición necesaria?

Vemos ahora que los países industrializados ricos están propagando los derechos humanos por todo el mundo. Sin embargo,

no están dispuestos a compartir su poder económico. No están dispuestos a obrar para que se produzcan cambios fundamentales, pues tienen presentes los beneficios y las ventajas que obtienen de las relaciones económicas que existen en el mundo actual. Tal vez para muchos de nuestros países occidentales sea fácil cuidar del propio jardín y establecer un nivel relativamente elevado de respeto por los derechos humanos en su propio territorio, al tiempo que se benefician de las violaciones de los derechos humanos que se cometen en otros lugares, o promueven sistemas de injusticia, u obtienen ganancias de la venta de armas o de las actividades explotadoras de las empresas transnacionales, con lo cual se convierten en cómplices de esas violaciones de los derechos humanos.

Esta es la situación algo hipócrita en que se encuentran muchos de estos países. Por lo tanto, cuando la mayoría de miembros de las Naciones Unidas exige el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el compartir poderes, y la respuesta de los países ricos es en general negativa, la actitud de estos países ricos respecto de los derechos humanos en el mundo pierde credibilidad.

Sin embargo, en las Naciones Unidas hay muchas ambigüedades. Los países no alineados, como la Argentina, están ahora, en 1980, presentando nuevos textos en los cuales hacen hincapié en la necesidad de establecer el nuevo orden económico internacional para lograr la promoción y el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos. Ello se formula como un requisito previo, de modo que el nuevo orden económico internacional sería condición necesaria para el disfrute de los derechos humanos en todo el mundo. Esto podría significar que mientras no se establezca el nuevo orden económico internacional podrían seguir violándose los derechos humanos, sin culpa alguna, ya que

no existe aún un nuevo orden económico internacional. Identificamos aquí una tendencia peligrosa en las Naciones Unidas, por cuanto legitima un pretexto para seguir violando los derechos humanos.

¿Qué clase de desarrollo?

Hablamos del derecho al desarrollo, pero qué es, en rigor, el desarrollo? Es ésta una de las preguntas más fundamentales. ¿Qué es el desarrollo? ¿Desarrollo para quién? ¿Quiénes son los sujetos del derecho al desarrollo? Estas cuestiones ya fueron mencionadas en nuestras conversaciones de hoy. La NOVIB está tratando de elaborar nuevas políticas para el próximo decenio, incluso políticas sobre los derechos humanos. En las Naciones Unidas estamos iniciando el tercer decenio para el desarrollo. Los decenios primero y segundo no tuvieron mucho éxito, aunque en las estrategias para estos dos primeros decenios para el desarrollo se dijeron cosas muy pertinentes acerca del desarrollo y los derechos humanos. Quizá sea trágico que en la estrategia para el tercer decenio para el desarrollo no haya siquiera una referencia a los derechos humanos.

En un informe de examen y evaluación relativo al primer decenio para el desarrollo se dijo que uno de los mayores peligros de las políticas de desarrollo era la tendencia a dar una importancia primordial y desproporcionada a los aspectos más materiales del crecimiento. Se señaló que la preocupación por los medios podía hacer olvidar los fines, que los derechos humanos podían perderse de vista y los seres humanos ser considerados meros instrumentos de producción, en lugar de seres libres para cuyo bienestar y progreso cultural se trataba de incrementar la producción.

En la estrategia para el segundo decenio se dijo de manera similar que el objetivo úl-

timo del desarrollo debía ser producir una mejora sostenida en el bienestar del individuo y brindar beneficios a todos los miembros de la sociedad.

Si persisten privilegios indebidos, extremos de riqueza e injusticia social, el desarrollo no ha logrado cumplir con su objetivo esencial.

Como dijo el Sr. Theunis esta tarde, no hay que celebrar que los países imiten las modalidades de desarrollo de los llamados países desarrollados y sociedades desarrolladas. Con frecuencia estas sociedades están caracterizadas por estructuras de alienación de muchos de sus miembros, beneficio económico, un consumo excesivo, una falta de participación en el proceso de adopción de decisiones, y políticas ambientales erróneas.

Muchos pueblos olvidados

La otra cuestión es la de quiénes son los beneficiarios del derecho al desarrollo. Por supuesto, en primer lugar, todo el mundo, cada individuo, y su derecho incluye la realización de la totalidad de los derechos que se enuncian en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas. Y estos individuos, estos pueblos, no deben ser el objeto, sino el sujeto del desarrollo. Sin embargo, el derecho al desarrollo tiene también ciertos componentes colectivos, una dimensión colectiva, que abarca no sólo los derechos de los individuos, sino también los derechos de, por ejemplo, las minorías, para que puedan ellas preservar sus propias características y sus valores culturales.

Hemos aprendido, especialmente en los últimos años, que el derecho al desarrollo pertenece también a las poblaciones indígenas en lo que respecta a su derecho a la tierra, a su patrimonio cultural, a la preservación de su propia identidad. El Sr. Eide, de Noruega, sociólogo y defensor de los dere-

chos humanos, observó muy bien en un documento que presentara en un seminario de las Naciones Unidas que "el debate sobre los derechos de los pueblos indígenas ha dado una nueva dimensión al debate sobre el desarrollo. No se trata simplemente de evitar la discriminación; se trata de aceptar su propia identidad étnica y su cultura, lo cual significa aceptar su propia concepción del desarrollo".

Se declaró así correctamente que el desarrollo no es algo uniforme, sino más bien el reconocimiento de las características, el patrimonio, la cultura de los diferentes grupos sociales que existen en el mundo, y en particular las poblaciones indígenas, quienes tal vez han sido más que nadie víctimas del lucro, la discriminación, la expansión y la explotación de todo tipo por parte de intereses egoístas.

Cuando visité Chile en 1978 en misión de investigación de las Naciones Unidas me dí cuenta de lo poco que sabíamos de los Mapuches. Sabíamos mucho de los sufrimientos de los socialistas o los comunistas porque tienen sus amigos en las sociedades europeas. A pesar de la represión, tienen por lo menos ciertos medios de comunicación. La gente sabe de ellos, sin embargo, muy poco se sabe de los sufrimientos de los pueblos indígenas, que carecen de contactos y de amigos en el exterior. Los mapuches nos contaron que un ejército se había lanzado contra sus aldeas y caseríos y había matado al azar a docenas o cientos de personas. Sabíamos muy poco de todo esto por los informes que habíamos recibido hasta entonces. Este es un ejemplo de que hay muchos pueblos olvidados, que nadie escucha y que tienen muy pocos medios de comunicación.

Violación de derechos humanos

Un problema fundamental es el de la incompatibilidad que podría existir entre la voluntad de desarrollo y la promoción y protección de los derechos humanos. Nos hemos ocupado de este problema en un estudio que hicimos hace un par de años sobre las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo.¹ En primer lugar planteamos la siguiente cuestión: ¿Debe acordarse prioridad a una categoría de derechos humanos respecto de otra categoría de derechos? En términos generales, la respuesta es clara. En el preámbulo de los pactos internacionales de derechos humanos se dice lo siguiente: "que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos."

En otras palabras, estas diversas categorías de derechos tienen todas igual importancia, ya sea que las llamemos la primera generación de derechos, o la segunda. En la Proclamación de Teherán y en otras importantes resoluciones tales como la resolución 32/130 de la Asamblea General se reafirmó el concepto de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. También quisiera dejar bien claro que el nivel de desarrollo económico de un país jamás puede justificar violaciones manifiestas de derechos humanos. Ello se deriva también de la observación que hice acerca de la realización del nuevo orden económico internacional. El establecimiento del nuevo orden económico y social es muy importante y es esencial, pero aún no nos hemos dado cuenta de que no puede justificar ac-

1) Documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1334.

tos de tortura, detenciones arbitrarias, muertes y asesinatos.

En su declaración inaugural ante la Comisión de Derechos Humanos en 1979, el Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que "es un hecho que la realización de los derechos humanos se ve gravemente obstaculizada por el orden económico internacional injusto, aunque las violaciones deliberadas y manifiestas de los derechos humanos rara vez pueden atribuirse solamente a tales factores externos. Es necesario considerar las causas internas y externas en una perspectiva correcta, y si bien los factores estructurales tienen relaciones importantes con la plena realización de los derechos humanos, no deben usarse como excusa para perpetuar esas violaciones. Las violaciones de los derechos humanos afectan a todos los seres humanos de igual modo, sea cual fuere el nivel de desarrollo de las sociedades a las cuales pertenecen o sus sistemas económicos y sociales. A una persona que es torturada, detenida o ejecutada arbitrariamente no le importa el que viva en un país desarrollado o en un país en desarrollo, o en uno u otro sistema político o económico. Para esa persona, los resultados son los mismos".

Medios y fines

En un estudio elaborado por la Organización Internacional del Trabajo se examinó también la relación entre el derecho a la libertad de asociación y la búsqueda del desarrollo económico. La actitud de la OIT fue claramente enunciada de la siguiente manera: "No puede haber justificación alguna para sacrificar el desarrollo económico o la libertad de asociación. Un desarrollo económico sostenido siempre se ha considerado como un factor importante de progreso social, pero no es un fin en sí mis-

mo, sino más bien un medio para el logro de objetivos sociales y humanitarios, que no deben perderse de vista."

En nuestro estudio sobre la dimensión internacional del derecho al desarrollo también se dice, de manera similar, que "la relación entre el derecho al desarrollo y otros derechos humanos es una relación fundamental. La clave para comprenderla reside en no perder de vista los fines por ocuparse de los medios. Una estrategia de desarrollo basada en la represión política y la negación de los derechos humanos podría parecer que triunfa en términos de objetivos económicos generales, pero jamás podrá lograr un desarrollo pleno y verdadero".

¿En qué sentido es el derecho al desarrollo un concepto viable y factible, o si quiera un instrumento? ¿Podemos usar la noción de derecho al desarrollo? No me importa tanto el término "derecho al desarrollo", pero quisiera usar este debate sobre el derecho al desarrollo como vehículo, como medio para introducir los derechos humanos en el proceso de desarrollo.

Hasta ahora, en las Naciones Unidas y en muchas administraciones nacionales la dimensión de los derechos humanos ha estado ausente en proyectos y programas de desarrollo. Es esencial integrar los derechos humanos en los programas y proyectos de desarrollo: en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en la Organización Internacional del Trabajo, en los planes y programas bilaterales, en el FMI o el Banco Mundial. Hay quienes consideran los derechos humanos como una nueva religión. También nosotros, en las Naciones Unidas, tratamos de ser una especie de misioneros, de predicar los derechos humanos al resto del sistema de las Naciones Unidas. No siempre tenemos éxito en esta tarea: a veces los demás nos dicen que no los molesten con los derechos humanos, porque no quieren entrar en controversias.

La semana pasada la Comisión de Asun-

tos Economicos de la Asamblea General estaba examinando una resolución relativa a la asistencia a Guinea Ecuatorial. La única referencia a los derechos humanos que había en la resolución fue suprimida porque se dijo que ese asunto no era de la competencia de la Comisión. Según ellos, los derechos humanos debían ser tratados en la Comisión de Asuntos Sociales; para decirlo francamente, debían tratarlos los tontos que se ocupan de esas cuestiones. Hay en las Naciones Unidas, y también en los gobiernos nacionales, una tendencia marginalizadora. Hace poco hablé en el Departamento de Estado, en Washington, con algunos de los que se ocupan de los derechos humanos, y su futuro se presenta muy sombrío en la actualidad. Les dije que en las Naciones Unidas tratan de aislar los derechos humanos para hacer de ellos una categoría aparte, es decir, para marginarlos, y ellos me contestaron que tal procedimiento les resultaba muy conocido, incluso a los que habían trabajado en el gobierno de Carter.

No conozco mucho la labor que realiza la NOVIB, pero creo que sería importante que en los proyectos hubiera una indicación de los efectos del proyecto sobre los derechos humanos; siempre que se inicia un proyecto, habría que ver cuáles son sus efectos sobre los derechos humanos, incluso sus efectos secundarios.

Los proyectos y sus efectos sobre los derechos humanos

Les daré un ejemplo, para que vean las dificultades que presentan estos asuntos.

Hace un tiempo nos ocupamos de algunas denuncias relativas a la suerte que estaban corriendo las tribus indias del Paraguay, y examinamos la cuestión con un funcionario de ese país. Esta persona nos hizo conocer un proyecto de desarrollo encaminado a beneficiar a los indios, que eran

pescadores y cazadores. Las autoridades nos transmitieron un plan de asentamiento y pidieron a las Naciones Unidas que lo financiaran. Consulté a uno de mis colegas, que conocía más de pueblos indígenas que yo, y me dijo lo siguiente: "Hay que ser muy cautelosos, por dos razones. Se trata de pescadores y de cazadores, de nómades. Ahora bien, pueden las Naciones Unidas cooperar en un plan donde se los obliga a establecerse como agricultores? Ello cambiaría su modo tradicional de vida. Sería imponerles algo contra su voluntad. ¿Acaso podemos cooperar en algo semejante? ¿En qué medida se los ha consultado? Esto hace ya que uno vacile un poco. En segundo lugar, mi amigo también sugirió que este asentamiento podría utilizarse como zona tapón porque iba a ser ubicado en una región cercana a la frontera con el Brasil, como dique de contención de la expansión brasileña. Todo el plan podría entonces tener alguna finalidad estratégica militar. Otra razón para ser cauteloso.

Estos son los tipos de cuestiones que pueden surgir en situaciones concretas. El plan de asentamiento parecía atractivo, pero cuáles son sus consecuencias en lo que respecta a los derechos humanos? Que noción de derechos humanos se tiene en tales situaciones?

Tenemos nosotros, los europeos, plena conciencia de estos problemas? Probablemente se han enfrentado ya ustedes con este tipo de problemas en su trabajo. Simplemente como ejemplo he querido señalar lo difícil que son. Muchos proyectos tienen efectos sobre el medio ambiente, y ahora también tenemos que tomar en cuenta sus efectos sobre los derechos humanos.

Tenemos mucho trabajo práctico que realizar, y también tenemos que hacer en el ámbito de la educación y de la creación de una conciencia de los derechos humanos, y esto en todos los niveles, en la opinión pública, y también en las Naciones Unidas.

TEXTOS BASICOS

Convenio 141 de la OIT

CONVENIO SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES Y SU FUNCION EN EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1975 en su sexagésima reunión;

Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quiere mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz;

Tomando nota de que en muchos países del mundo, y muy especialmente en los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y de defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social;

Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo;

Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma;

Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de

muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se interesan todos por la reforma agraria y el desarrollo rural;

Tomando nota de que las siguientes normas han sido preparadas en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de que, a fin de evitar duplicación, se proseguirá la colaboración con esta Organización y con las Naciones Unidas para promover y asegurar la aplicación de dichas normas;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la presente reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajadores rurales» abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.

2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que:

- a) no empleen una mano de obra permanente; o
- b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o
- c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

Artículo 3

1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente artículo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberán, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad.

5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo.

Artículo 4

Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

Artículo 5

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.

Artículo 6

Deberán adoptarse medidas para promover la mayor comprensión posible de la necesidad de fomentar el desarrollo de organizaciones de trabajadores rurales

y de la contribución que pueden aportar para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones generales de trabajo y de vida en las regiones rurales, así como para incrementar la renta nacional y lograr una mejor distribución de la misma.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa

sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones

Preámbulo

La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos² se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, causan directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial que se contribuya a la comprensión, la tolerancia y el respeto en lo concerniente a la libertad de religión o de convicciones y se impida el empleo de la religión o de las convicciones con fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con los otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión y de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de ideologías y prácticas del colonialismo y discriminación racial,

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, algunas de las cuales han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones:

1) Resolución de la Asamblea General No 217 A (III).

2) Resolución de la Asamblea General No 2200 A (XXI), Anexo.

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener la religión o las convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión u otras convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todo lo posible para promulgar o rescindir leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y para tomar todas las medidas adecuadas en la materia, para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras convicciones.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que creen que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión u otras convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad de los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás, y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de una religión o unas convicciones en que se educa un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de esta Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de esta Declaración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, entre otras, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o unas convicciones;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares idóneos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo, de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes apropiados según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de la religión o las convicciones propias;
- i) La de establecer y de mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y de convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de tal manera que todos puedan disfrutar de tales derechos y libertades en la práctica.

Artículo 8

Nada en la presente Declaración será interpretado como restrictivo o derogatorio de ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

FORMULARIO PARA ASOCIARSE

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra, Suiza

El suscrito/los suscritos

.....

con domicilio en

(país)

solicita asociarse a la Comisión Internacional de Juristas, en calidad de
(por favor marque con una X la categoría que desee):

- Socio Protector, con una cuota anual de 1000 Fr. Suizos
- Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos
- Socio Contribuyente con una cuota anual de 100 Fr. Suizos

Fecha: *Firma:*

Nota: El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762862; o a la Swiss Bank Corporation, P.O. Box 395, Church Street Station, New York, N.Y. 10008, cuenta No. 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas.

FORMULARIO PARA SUSCRIBIRSE y/o PARA ORDENAR PUBLICACIONES

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra, Suiza

El suscrito/los suscritos

con domicilio en

(país).....

desea suscribirse a:

La Revista ICJ Newsletter Boletín del CIJA
por correo de superficie por correo aéreo

Idiomas (por favor, numere en los cuadros el orden de su preferencia)

inglés francés español

desea ordenar la(s) siguiente(s) publicación(es)

correo aéreo

de superficie

Fecha: *Firma:*

Notas:

- (1) Marque con una X los cuadros elegidos:
- (2) Por favor, complete con los números romanos y arábigos que preceden a cada publicación y el idioma deseado. Por ejemplo: "Derechos Humanos en Guatemala", en español y por correo aéreo, sería: [V | 10 | S] , correo aéreo correo de superficie . Le rogamos controle si ha utilizado el código correcto y si la publicación es ofrecida en el idioma que usted desea.
- (3) El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 1176862; o a la Swiss Bank Corporation, P.O. Box 395, Church Street Station, New York, N.Y. 10008, cuenta No. 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKHSH K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabwe
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVÉ, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de sumo interés para abogados y estudiantes musulmanes de Indonesia y Senegal. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; los derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, pensamiento, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer. Se incluyen también los discursos inaugurales, una intervención clave del señor A.K. Brohi, y una síntesis de los documentos de trabajo.

★ ★ ★

Desarrollo, Derechos Humanos y el Imperio del Derecho

*Informe de una Conferencia celebrada en La Haya,
27 de abril—1 de mayo de 1981, convocada por la CIJ.
Publicado por Pergamon Press, Oxford (ISBN 008 028951 7), 244 pag.
Disponible solamente en inglés. 15 francos suizos o 7,50 dólares USA.*

El conocimiento creciente de que las políticas de desarrollo que ignoran la necesidad de una mayor justicia social están destinadas a fracasar, fue el tema clave de las discusiones. Se reunieron economistas, politicólogos, y otros expertos en desarrollo, junto con miembros de la Comisión Internacional de Juristas y de sus Secciones Nacionales. Se incluye en el informe el discurso de apertura que pronunciara Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt; un documento básico de trabajo preparado por Philip Alston, otros presentados por expertos destacados en el tema y una síntesis de las discusiones y conclusiones centradas en el concepto emergente de un derecho al desarrollo.

★ ★ ★

Conflictos étnicos y violencia en Sri Lanka

*Informe de una misión a Sri Lanka efectuada en julio/agosto de 1981,
por la Profesora Virginia A. Leary, de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo.
Ginebra, diciembre de 1981, 88 pag. (ISBN 92 9037 011 9).
Disponible en inglés. 7 francos suizos o 3,50 dólares USA, más gastos de envío.*

Luego de una cuidadosa investigación sobre los antecedentes, las causas y la naturaleza de los conflictos étnicos y la violencia, la Prof. Leary examina las medidas legales y administrativas tomadas por el gobierno, exponiendo sus puntos de vista y recomendaciones. Entre sus conclusiones afirma que la conducta de la Policía ha sido discriminatoria con respecto a la minoría Tamil y que la recientemente promulgada Ley sobre el Terrorismo, viola las obligaciones internacionales que Sri Lanka ha contraído.

★ ★ ★

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*